

CUARTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

MINISTERIO PÚBLICO C/KATHERINE PÉREZ MENESES, JOSÉ EDUARDO VALENCIA COLLAZOS, JOSÉ MIGUEL ZULUAGA ARROYAVE Y JUAN PABLO IZQUIERDO PARRA.

**TRÁFICO DE ILÍCITO DE DROGAS
RUC 2200120368-5
RIT 44-2023**

//

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Identificación de la causa. Que, los día veinte y veintiuno de marzo del año en curso, ante la sala del Cuarto Tribunal Oral en Lo Penal de Santiago constituida por los jueces Mauricio Olave Astorga, como presidente de sala, Carolina Escandón Cox, como redactora y Laura Assef Monsalve, como jueza integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio en causa RIT **44-2023**, seguida por el Ministerio Público en contra de:

1.-**JOSÉ EDUARDO VALENCIA COLLAZOS**, colombiano, nacido en Cali, el 01 de marzo de 1954, 69 años, cédula de identidad N°25.409.741-1, soltero, ayudante de cocina, estudios medios completos, domiciliado en calle José Joaquín Prieto 110 comuna de Pichilemu;

2.-**JOSÉ MIGUEL ZULUAGA ARROYAVE**, colombiano, nacido en Valle de Lima, el 25 de junio de 1974, cédula de identidad N°14.885.613-3, 48 años, soltero, bachillerato completo, metalurgia, con domicilio en Avenida General San Martín 1902, comuna de Quilicura;

3.-**JUAN PABLO IZQUIERDO PARRA**, colombiano, nacido en Cali, el 2 de julio de 1983, cédula de identidad N°14.878.917-7, 40 años, soltero, empleado, con domicilio en Lira 499, depto. 603, comuna de Santiago;

4.-**KATHERINE PÉREZ MENESES**, colombiana, nacida en Cali, el 5 de octubre de 1986, cédula de identidad N°26.314.518-6, 36 años, soltera, administradora de empresas, con domicilio en Avenida Ecuador 4707, depto. 704, comuna de Estación Central.

Por el Ministerio Público, compareció el fiscal Alfredo Cherry Grilli; por la defensa de Katherine Pérez, se presentó la abogada defensora penal privada Carol Andrea Mancilla Arzola; en tanto por la defensa de los acusados Valencia, Zuluaga, Izquierdo y Valencia compareció el defensor penal privado Juan Carlos Larrañaga Esparza; todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en la causa.

SEGUNDO: Acusación. Que, el objeto del juicio dijo relación con los cargos formulados por el Ministerio Público, basándose en los siguientes **hechos:**

“Que al menos desde el mes de diciembre del año 2021, los imputados Juan Pablo IZQUIERDO PARRA, Katherine PEREZ MENESES, José Miguel ZULUAGA ARROYAVE y JOSE EDUARDO VALENCIA COLLAZO, constituyen una agrupación delictual dedicada a la internación de remesas de drogas desde el norte del país en dirección a la región metropolitana, con destino a la comuna de Santiago, específicamente al domicilio ubicado en Calle Lira N°499, Dpto. N°603, comuna de Santiago, lugar donde se procede a su guarda para distribuir las en las indicadas comunas de la Región Metropolitana.

En virtud de diferentes interceptaciones telefónicas autorizadas por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, así como diferentes seguimiento y vigilancias, funcionarios de la Brigada de Antinarcóticos Metropolitana determinó que el imputado JOSE EDUARDO VALENCIA COLLAZOS mantiene como centro de operaciones de narcotráfico con los imputados Juan Pablo IZQUIERDO PARRA, Katherine PEREZ MENESES y José Miguel ZULUAGA ARROYAVE, el inmueble ubicado en Calle Lira N°499, Dpto. N°603, comuna de Santiago, lugar desde el cual el imputado ZULUAGA ARROYAVE con el vehículo placa patente KJLL-76, marca Volkswagen, modelo Voyage, color plata, año 2018, con fecha 29 de enero de 2022, se dirigió a la ciudad de Calama,

reuniéndose con los imputados Juan Pablo IZQUIERDO PARRA y Katherine PEREZ MENESES quienes utilizaban el vehículo placa patente única RFXF-86, marca Kia Motors, modelo Morning EX 1.2, color plateado, año 2022, con la finalidad de abastecerse de remesas de droga para transportarla a la Región Metropolitana.

Producto de dichos antecedentes, se procedió a ejecutar la diligencia investigativa de entrega vigilada en virtud de lo dispuesto en el Art. 23 de la ley 20.000 con fecha 4 de febrero del año 2022, procediendo a realizar un seguimiento del vehículo placa patente KJLL-76, marca Volkswagen, modelo Voyage, color plata, año 2018, utilizado por el imputado José Miguel ZULUAGA ARROYAVE el cual era utilizado para el transporte del cargamento de droga, determinándose que adicionalmente el vehículo placa patente única RFXF-86, marca Kia Motors, modelo Morning EX 1.2, color plateado, año 2022, es utilizado por los imputados Juan Pablo IZQUIERDO PARRA y Katherine PEREZ MENESES para el resguardo y coordinación de droga utilizando la figura de traslado de droga denominada “punta de lanza”, la cual tiene por finalidad que en el primer vehículo, correspondiente en este caso al placa patente única RFXF-86, se trasladan los dueños de la droga manteniéndose sin elementos asociados a delitos y coordinando el traslado, mientras que lo siguen en todo momento un segundo vehículo, que en este caso corresponde al placa patente única KJLL-76, con el cargamento de sustancias ilícitas con la finalidad de evitar las fiscalizaciones de funcionarios policiales absorbiendo los controles en carretera el primer vehículo cuidando el segundo vehículo con las sustancias ilícitas.

Producto de lo anterior, el día 4 de febrero del año 2022, alrededor de las 18:48 horas se procedió a ejecutar en el kilómetro 194 de la Ruta 5 Norte, comuna Los Vilos, en la plaza de peajes Pichidanguí, un control vehicular al automóvil marca Volkswagen, modelo Voyage Power 1.6, color plateado, año 2018, identificando al conductor a través de su cédula a José Miguel ZULUAGA ARROYAVE, quien porta cédula de ciudadanía N° 18.511.957, de nacionalidad colombiana, como así mismo Documento nacional de identidad N°50489791F de nacionalidad española, incautándole 3 teléfonos celulares, \$150.000 pesos en dinero en efectivo y al proceder a la revisión del automóvil, se encontró en su maletera 02 sacos, de material sintético, color azul y en el asiento trasero del conductor mantenía 02 sacos, de las mismas características, los cuales en total mantenía 121 (ciento veintiuno) paquetes, de forma ovalada, envueltos en cinta adhesiva color café y al medio una línea con cinta adhesiva color verde, contenedores de una sustancia vegetal, color ocre, correspondiente a “Cannabis Sativa”, con un peso bruto de 137 kilos 77 gramos, además de 15 (quince) paquetes, de forma rectangular, envueltos en cinta adhesiva color café, los cuales mantenían una sustancia compacta, color beige, correspondiente a “Cocaína Base”, con un peso bruto de 15 kilos 45 gramos.

En virtud de lo anterior se procedió al control del automóvil placa patente única RFXF-86, marca Kia Motors, modelo Morning EX 1.2, color plateado, año 2022, que venía bajo la modalidad de “punta de lanza” deteniendo a su conductora correspondiente a la imputada Katherine PÉREZ NAVARRETE, cédula de identidad N° 26.314.518-6, nacionalidad colombiana, incautándole 1 teléfono celular, \$210.000 pesos en dinero en efectivo, y se procedió también a la detención del copiloto correspondiente al imputado Juan Pablo IZQUIERDO PARRA, cédula de identidad N° 14.878.917-7, nacionalidad colombiana, incautándole cuatro teléfonos celulares.

En virtud de dichas diligencias, el día 5 de febrero de 2022, alrededor de las 01:50 horas, se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación autorizada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago al domicilio correspondiente a Calle Lira N°499, Dpto. N°603, comuna de Santiago, deteniendo en el interior del mismo al imputado JOSE EDUARDO VALENCIA COLLAZO e incautándole desde el interior de un refrigerador 1 paquete de Cannabis Sativa con un peso bruto de 421,26 gramos, dinero en efectivo correspondiente a \$140.000 pesos, 1 teléfono celular, así como documentación del imputado Juan Pablo IZQUIERDO PARRA.”

Calificación Jurídica y Participación: Los hechos descritos precedentemente constituyen -en concepto del Ministerio Público- el delito consumado de Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1° de la Ley N°20.000, donde le corresponde participación en calidad de autores a los acusados en virtud de lo establecido en el artículo 15 N°1 y 15 N° 3 del Código Penal.

Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Penal: A juicio del Ministerio Público, concurriría como circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, respecto de todos los acusados, la agravante especial prevista en el Art. 19 letra a) de la ley 20.000 de formar parte de una agrupación de delincuentes. Además, respecto del acusado **José Eduardo Valencia Collazos** concurriría la agravante prevista en el Art. 12 N° 16 del Código Penal.

La Fiscalía solicitó se impusiera al acusado **José Eduardo Valencia Collazos** la pena de **TRECE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y MULTA DE CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 19 letra a), todos de la Ley N°20.000, se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso de las especies incautadas. En tanto, para los acusados **Katherine Pérez Meneses, José Miguel Zuluaga Arroyave y Juan Pablo Izquierdo Parra** solicita la pena de **ONCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y MULTA DE CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 19 letra a), todos de la Ley N°20.000, se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal y el comiso de las especies incautadas.

Además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, solicita determinar la huella genética de los sentenciados, previa toma de muestras biológicas, y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

En su **alegato de apertura**, el **Fiscal ratificó dicha acusación asegurando que** acreditaría, más allá de toda duda razonable, el hecho y la participación de los acusados, en calidad de autores, a través de prueba testimonial, documental, otros medios de prueba, y pericial incorporada como documentos.

En efecto, refirió que traería a juicio a una agrupación delictual que operaba en la comuna de Santiago Centro, augurando que la calificante sería lo más debatido. Al respecto señaló que, el concepto antiguo de Asociación Ilícita ha ido mutando, pasando a ser considerada como una empresa. Sin embargo, cuando no se determine que funcione como tal y más bien que conforman una reunión delictual, coordinados, con labores diferenciadas, se entiende que procede la calificante. En este caso advierte que el cargamento de droga era de **151 kilos**, que no son fáciles de distribuir, se debe manejar y coordinar muy bien dicho cargamento que se transportó desde el norte de Chile utilizando la cobertura de otro vehículo como “punta de lanza”. Las diligencias determinaron que el centro de operaciones era el departamento de calle Lira de la comuna de Santiago, y se dispuso una vigilancia de una persona que debía ir a buscar un teléfono celular a un terminal de buses, por lo que se observó a esa persona que después se dirigió a ese departamento.

Se consultó el vehículo con que se movilizaban y luego se revisaron los pórticos, constatando que el vehículo se dirigía al norte del país pasando por las ciudades de Calama y San Pedro de Atacama, para dirigirse a la frontera. Luego van a la Copec de Chañaral, en donde cargan combustible la mayoría de los vehículos que pasan por ahí y van con droga. Después, vigilaron la reunión que los imputados sostuvieron en un restaurant, verificando los datos del otro vehículo, logrando en el peaje de Pichidangui, el control de los vehículos y sus ocupantes. Luego, se dio

orden de entrada y registro del domicilio inicial de calle Lira, encontrando droga y al primer imputado que se había observado.

Aseguró que traería prueba para la acreditación de este ilícito por una agrupación delictual, que, si bien no ha permanecido en el tiempo, aun así conforma una reunión destinada y coordinada para la actividad de narcotráfico, prevista como circunstancia agravante en el artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000.

TERCERO: Posición de las defensas. La **Defensa de la acusada Pérez** indicó que solo controvertiría la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad penal y anunció que su representada declararía, aportando datos sobre su participación en los hechos.

Por su parte la **Defensa de los acusados Zuluaga, Valencia e Izquierdo**, también adelantó que rebatiría la circunstancia agravante invocada fundamentalmente por no existir permanencia en el tiempo y voluntariedad de proyección, de distribución de funciones y otras características que la jurisprudencia ha señalado que deben verificarse para estimarse concurrente dicha agravante. Anunció que sus defendidos declararían, y darán cuenta de la participación directa de Zuluaga y de Izquierdo, no así de Valencia, a quien solo se le encontró 400 gramos de marihuana, siendo una escasa cantidad destinada a su consumo próximo en el tiempo, dando cuenta que él estaba ajeno al tráfico de estupeficientes que se imputa a los demás acusados.

CUARTO: Declaración de los acusados. Que, debidamente advertidos sobre sus derechos de guardar silencio, todos los acusados decidieron prestar declaración en los siguientes términos:

1.- José Miguel Zuluaga Arroyave:

Primero advirtió que quince días antes de caer preso, sufrió una ceguera de su ojo izquierdo. Contó que llegó a Chile el 19 de enero de 2021, desde Europa, de España viajó a Ecuador, luego a Colombia y luego a Chile, pasó cuarentena en Quilicura, se fue a Antofagasta a casa de su hermano y se puso a trabajar. Su hermano tenía un vehículo asociado a Cabify, trabajó como conductor con licencia española. Explicó que tenía un terreno que se vendía, lo llamó un señor -Ismael- para saber del terreno, habló de nuevo con ese señor, que le contó que estaba importando contenedores desde China y como él tenía un amigo -Mauricio Castro- que también hacía eso, se lo presentó, pero su amigo le robó a Ismael, quien lo buscó para que él le pagara ese dinero, por tener la culpa de haberlos presentado.

En Santiago lo llamó un sujeto apodado “Enano”, que para zafar de la deuda, le ofreció este trabajo de transporte para actuar como puntas de lanza, es decir, para ir adelante del otro vehículo alertando de la presencia de carabineros. El día 24 de diciembre seguía hablando con el “enano”, se juntaron en el Persa Bío-bío, le presentaron a un chico y una chica colombianos, que iban a ser los puntas de lanza, él no quería hacerlo, pero Ismael lo presionaba, con hacerle daño a su hijo de 28 años que vive en Colombia. El 25 de enero, el Enano le dice que no resultaron los puntas de lanza, entonces se le ocurrió llamar a Juan Pablo a quien conocía desde noviembre, que vivía en calle Lira. Empezó a hablar con él, le dijo de este trabajo, que pagaban 6 millones de pesos, para conducir y llamar por teléfono y Juan Pablo le dijo que conocía a una chica. Por esa razón él se llevó el auto de su hermano, fueron a Calama, se quedaron una noche, el 02 de febrero se fueron a San Pedro de Atacama, cargaron el auto y el día 03 de febrero, le enviaron una ubicación. Ellos cargaron el auto, lo taparon con una sábana negra, cables eléctricos y le dijeron que no parara hasta Santiago. También le pasaron un millón doscientos mil pesos para viático y él le pasó la mitad a Juan Pablo. A éste le dijo donde se encontrarían para que hiciera de punta de lanza. Pasó por Calama, Tocopilla, Antofagasta, toda esa ruta se la pasó el “enano”.

Pasaron como a las 04:00 horas de la mañana por Antofagasta, evitaron el control de “La Negra”, y nunca más los vio, solo hablaron por teléfono, para las ubicaciones. La verdad es que fueron muy malos puntas

de lanza, porque se perdieron cuatro veces, él llegó primero, los esperó en un restaurante, ellos se sentaron con él, comieron y se fueron. A él lo capturan en el peaje siguiente, pensó que lo estaban secuestrando, pero eran los de la PDI.

Le preguntaron por qué se detuvo en el restaurante, le dijeron que la captura no era para él, que era para Juan Pablo y que si no se hubiera detenido en ese lugar no habrían dado con él.

A las preguntas de su Defensa respondió que vivía en Antofagasta en calle Michimalongo 1506, se vino a Santiago en septiembre de 2021, a vivir a Quilicura, pasó ahí la primera cuarentena.

En noviembre de 2021, ocurrió la primera llamada a Juan Pablo que vivía en Pichidanguí, luego se vino a Santiago y ahí se juntaron en un restaurant. Le hizo el comentario a Juan Pablo del trabajo de transporte de la situación de la droga recién el 26 de enero de 2022.

La entrega de la droga la coordinaba con el “*enano*”, era quien lo llamaba insistentemente.

A su detención, le encontraron 3 celulares, el personal, otro para la aplicación Cabify y el tercero para hablar con Juan Pablo. El “*enano*” lo llamaba al celular del Cabify y a veces al que hablaba con Juan Pablo.

Salieron de Santiago el 29 de enero de 2022 a buscar la droga a las 14:00 horas de la tarde, él se fue adelante y atrás iba Juan Pablo. Siempre era el “*enano*” quien le decía donde parar, donde cargar la gasolina, y él le decía esta información a Juan Pablo. Conversaba con Juan Pablo solo por medio de notas de voz. Sabe que él viajaba con una chica pero no sabía el nombre de ella.

A José Valencia lo conoció los primeros días de enero, cuando se fue a vivir al departamento 603 de calle Lira 499, donde vivía Juan Pablo Izquierdo. Él también se quedó a dormir en ese departamento, unas tres o cuatro veces.

José Valencia no tiene nada que ver con el viaje de la droga, habló con él unas tres o cuatro veces.

Al salir de Santiago hicieron una parada en una gasolinera no recuerda cuál, luego siguieron un solo trayecto para llegar al norte, a Antofagasta, en donde llegó a casa de su hermano, junto con Juan Pablo y la chica Katherine. En el único lugar que pararon fue en un restaurant luego de La Serena.

En Antofagasta, luego se fue a San Pedro de Atacama, se fue primero, y a ellos -Juan Pablo y Katherine- les pasó las coordinadas para ir después de él.

Al llegar a San Pedro llegó a un hotel, alquiló dos habitaciones, una para él y otra para Juan Pablo y Katherine-, la noche del 2 al 3 de febrero de 2022, él fue solo a las afueras del pueblo a recoger la droga, le enviaron la ubicación, llegó, había una persona en una camioneta como de minería, se subió a su auto, y lo llevó a un lugar para buscar la droga. El “*enano*” le había dicho que era 40 o 50 kilos, lo cargaron y taparon con sábana negra, cables de electricidad. Eran dos sacos atrás en el baúl y 2 en la parte trasera de los asientos, tapado con sábanas negras. Él sabía que era droga, pero no la cantidad.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que el 24 de enero concurrió a calle Lira con el vehículo a nombre de su cuñada; al regreso del norte, iban a unos 30 o 40 km. de distancia entre un auto y el otro.

La droga la recogió afuera de San Pedro, a unos 4 o 5 minutos saliendo del pueblo a la cordillera; él tenía contactos solo con el “*enano*”, no con teléfonos bolivianos.

En el domicilio de calle Lira, vivían Izquierdo y Valencia pero la primera vez que fue, solo vivía el primero y luego la primera semana de enero llegó Valencia.

A las preguntas de la Defensa de Pérez respondió que no tuvo contacto con Katherine y que el “*Enano*” no tuvo ningún contacto con ella.

2.- José Eduardo Valencia Collazos.

Manifestó que él estaba trabajando en Pichilemu, se quedó sin pega, contactó a Juan Pablo, le dijo si podía llegar al departamento y si le podía conseguir pega. Llegó la primera semana de enero, Juan Pablo lo recibió y lo mandó con unos amigos contratistas a Rancagua para cargar fruta. Al llegar a Rancagua le dijeron que no, por lo que se fue a Requinoa donde ya había trabajado recolectando fruta y ahí le dijeron que sí, pero más adelante. Entonces se devolvió al departamento y el 4 de febrero le encontraron la marihuana que era polvo y palos, que él fuma porque tiene problemas de vejiga.

A las preguntas del Ministerio Público, respondió que llegó a Chile el año 2016, se fue a Pichilemu, contactó a Juan Pablo a quien conocía desde Colombia y éste le dio el dato de los contratistas de Rancagua. En el terminal de Santiago se le quedó el celular, recibió una llamada, lo contactó el conserje, bajó a contestar la llamada de Juan Pablo, quien le dijo que fuera a la oficina 46 del terminal de buses a reclamar el celular que se le había perdido. Lo fue a buscar, volvió al departamento donde estuvo hasta que fue detenido.

Él vivía en calle Lira, pero no sabe cuándo los demás se juntaron para ir al norte.

Juan Pablo le consiguió el dato de los contratistas de Rancagua.

A las preguntas de la defensa de Pérez Meneses, respondió que nunca había visto a Katherine, solo la vio en la PDI cuando estaban detenidos.

3.- Katherine Pérez Meneses:

Refirió que conocía a Juan Pablo desde Colombia. Ella reside en Chile desde hace seis años y tiene una hija colombiana y un hijo chileno. Juan Pablo la contactó por redes sociales en diciembre, le pidió recogerlo en varias ocasiones y se encontró con él en una ocasión, le comentó del viaje. Como ella tenía una relación de VIF con su pareja, era una oportunidad. Ella aceptó el trabajo de ir al norte, lo recogió en Santiago centro, pero no fue al departamento, salieron de Santiago, pararon en una Copec, se encontraron con Miguel que les dio dinero para los viáticos y en todo momento era Juan Pablo quien la guiaba, ella solo conducía.

Llegaron a la ciudad de Antofagasta, se quedaron en casa del hermano de Miguel, pasaron dos días, al tercer día le dijo Juan Pablo que continuaran. El viaje lo hicieron en el auto de su mamá, llegó a San Pedro de Atacama, se quedaron en una habitación, salió Miguel a cargar combustible, luego Juan Pablo le dijo que debían retornar y le iba diciendo las indicaciones en el camino. Antes de llegar a Santiago pararon a un restaurante a comer, esperando a Miguel.

Ella no tenía contacto con personas bolivianas, ni nada, ella solo trabajaba para salir adelante. Cometió un error y está arrepentida.

A las preguntas de su defensa respondió que Juan Pablo le ofreció trabajo de conducir, transportándolo a él; sabía que era algo ilícito, pero no sabía cantidad de droga y por eso le iban a pagar 3 millones que nunca recibió.

Al señor José Valencia nunca lo había visto hasta que lo detuvieron los de la PDI. A José Miguel lo conoció en el viaje.

En su celular no había nada relacionado con el delito de tráfico de droga.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que a Juan Pablo lo conoce desde Colombia, la contrató para ir al norte del país a un traslado de droga utilizando el vehículo que está a nombre de su mamá que compró en octubre de 2021, siendo que ni ella ni su madre tienen licencia de conducir. Ella trabajaba para el Jumbo, repartía alimentos con horario libre, sin licencia de conducir.

Fue a buscar a Juan Pablo en su domicilio en Santiago centro pero lo esperó en el auto, continuaron camino y se reunieron a la salida de Santiago en una Copec con Miguel.

4.- Juan Pablo Izquierdo Parra.

Expuso que José Miguel lo contrató por seis millones de pesos y a su vez él contrató a Katherine por tres millones. Lo hizo porque estaban en pandemia, sin empleo, necesitaba pagar cuentas, nunca conoció al “enano”, no vio qué cosa cargó José Miguel ni la cantidad, él quería comprar una moto y hacer su empresa.

A las preguntas de su defensa respondió que conoció a José Valencia desde Colombia, desde su infancia, éste fue detenido en Lira en su departamento 603, donde llegó a vivir con él la primera semana de enero. Él trabajaba en el Líder, tenían contacto, eran amigos, pero Valencia no tuvo participación en el delito del señor Zuluaga. La sustancia encontrada en el departamento era para su consumo porque fuman tanto él como Valencia, y además porque Valencia sufre de la próstata.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que no conocía a Johnny Cortés. Su teléfono fue incautado pero él no se dedica a la venta de droga y la que fue hallada en su departamento iba a vender un poco para pagar los gastos comunes. Nunca ha tenido problemas por venta de drogas.

A Valencia le dio un contacto para que fuera a una viña, como recolector de fruta que él conocía porque antes se dedicaba a trabajar en una empresa de pallets. A Zuluaga lo conoció en Chile, le hizo unas carreras por una aplicación y como son paisanos, empezaron a contactarse y conversar.

En la ruta desde el norte a Santiago, iban conversando sobre la ruta por medio de mensajes de voz.

A las preguntas de la defensa de Pérez, respondió que le ofreció tres millones a Katherine, ella solo tenía que conducir, no tenía que cargar droga, ni tuvo contacto con nadie más sobre la droga. No le alcanzaron a pagar nada a ella y conoció a Zuluaga solo en el restaurante.

Al terminar la etapa probatoria, como palabras finales José Miguel Zuluaga Arroyave indicó que pedía perdón por lo que hizo al gobierno chileno por haber cometido este acto acá, a la fiscalía, a sus compañeros por haberlos involucrado.

Juan Pablo Izquierdo Parra expresó que pedía disculpas al gobierno chileno por todo lo que se ha dicho, por todo lo procesado, que lo hizo por una necesidad y que está arrepentido.

QUINTO: Convenciones Probatorias. Que según se dejó constancia en el respectivo auto de apertura del juicio, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Individualización de los medios de prueba debidamente incorporados en la etapa probatoria del juicio. Que para acreditar los hechos y la participación culpable de los acusados, el Ministerio Público aportó como medios de prueba las declaraciones del comisario **Andy Steve Guevara Vergara, el subinspector Vicente Peña Prieto, el subinspector Gustavo Sebastián Costa Bustamante**, la detective **Daniella Paz Salazar Navarrete y la detective Allison Belén Bustos Silva**, todos de la brigada Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones, exponiendo cómo se gestó el procedimiento, las diligencias investigativas efectuadas por cada uno de ellos, el análisis policial que culminó con las detenciones de los acusados, así como sus circunstancias y las evidencias incautadas a raíz de ellas.

Lo anterior se vio fuertemente respaldado con abundante prueba gráfica, fotografías y escuchas telefónicas, además de la prueba documental y pericial en relación a la naturaleza, pesaje y pureza de las sustancias incautadas y demás elementos indiciarios incautados. La defensa se valió de igual prueba sin presentar otros medios independientes.

SÉPTIMO: Hechos acreditados. Que tal como se comunicó en el veredicto, el tribunal apreció como suficientemente probados, bajo los parámetros que mandata el artículo 297 del Código Procesal Penal, únicamente los siguientes hechos:

Que con fecha **29 de enero de 2022**, José Miguel Zuluaga Arroyave condujo el vehículo placa patente KJLL 76, marca Volkswagen, modelo Voyage, reuniéndose con Juan Pablo IZQUIERDO PARRA y Katherine PEREZ MENESES quienes utilizaban el vehículo placa patente única RFXF-86, marca Kia Motors, modelo Morning EX 1.2, color plateado, año 2022, dirigiéndose desde Santiago a la ciudad de Calama con la finalidad de abastecerse de remesas de droga para transportarla a la Región Metropolitana.

Con fecha **4 de febrero del año 2022**, se procedió a realizar un seguimiento del vehículo placa patente KJLL-76, conducido por José Miguel ZULUAGA ARROYAVE el cual era utilizado para el transporte del cargamento de droga, determinándose que adicionalmente el vehículo placa patente única RFXF-86, marca Kia Motors, modelo Morning EX 1.2, color plateado, año 2022, utilizado por Juan Pablo IZQUIERDO PARRA y Katherine PEREZ MENESES servía para el resguardo y coordinación del transporte de la droga, como “punta de lanza”, con la finalidad de evitar las fiscalizaciones de funcionarios policiales absorbiendo los controles en carretera, cuidando al segundo vehículo con las sustancias ilícitas.

Producto de lo anterior, el día 4 de febrero del año 2022, alrededor de las 18:48 horas, se procedió a ejecutar en el kilómetro 194 de la Ruta 5 Norte, comuna Los Vilos, en la plaza de peajes Pichidanguí, un control vehicular al automóvil marca Volkswagen, modelo Voyage, año 2018, identificando al conductor a través de su cédula de identidad como José Miguel ZULUAGA ARROYAVE, a quien se le incautaron 3 teléfonos celulares, \$150.000 pesos en dinero en efectivo y al proceder a la revisión del automóvil, se encontró en su maletera, 02 sacos de material sintético color azul y en el asiento trasero del conductor, 02 sacos de las mismas características, los cuales en total mantenía **121 (ciento veintiuno) paquetes, de forma ovalada, envueltos en cinta adhesiva color café y al medio una línea con cinta adhesiva color verde, contenedores de una sustancia vegetal, color ocre, correspondiente a “Cannabis Sativa”, con un peso bruto de 137 kilos 77 gramos, además de 15 (quince) paquetes, de forma rectangular, envueltos en cinta adhesiva color café, los cuales mantenían una sustancia compacta, color beige, correspondiente a “Cocaína Base”, con un peso bruto de 15 kilos, 45 gramos.**

También se procedió al control del automóvil placa patente única RFXF-86, marca Kia Motors, modelo Morning, deteniendo a su conductora Katherine PÉREZ Meneses, incautándole 1 teléfono celular, \$210.000 pesos en dinero en efectivo, y se procedió también a la detención del copiloto, Juan Pablo IZQUIERDO PARRA, incautándole cuatro teléfonos celulares.

A raíz de lo anterior, **el día 5 de febrero de 2022**, se procedió a ejecutar una orden de entrada, registro e incautación autorizada judicialmente al inmueble ubicado en calle Lira N°499, Dpto. N°603, comuna de Santiago, deteniendo en el interior del mismo a JOSE EDUARDO VALENCIA COLLAZO, incautándosele un paquete de cannabis sativa con un peso bruto de **421,26 gramos**, dinero en efectivo correspondiente a \$140.000 pesos, un teléfono celular, así como documentación del imputado Juan Pablo IZQUIERDO PARRA.”

OCTAVO: Valoración de los medios de prueba. En términos generales, los testigos que declararon en el juicio no fueron impugnados desde el punto de vista de su acreditación, ni su capacidad de percepción, memoria y sinceridad. Sus dichos fueron respaldados con otras evidencias tales como escuchas telefónicas, consulta de antecedentes de vehículos involucrados y fotografías. Se constató también que el procedimiento policial no se debió a un control aleatorio, sino que surgió a partir de una indagación dirigida y más amplia, efectuaba por la Brigada Antinarcóticos Metropolitana utilizando técnicas investigativas, debidamente autorizadas, de aquellas contempladas en la ley 20.000. En definitiva, culminó con la vigilancia del transporte de una importante cantidad de droga dentro del territorio nacional, utilizando la técnica investigativa de entrega vigilada respecto a una cantidad importante de dos tipos de drogas, que se dirigía a la ciudad de Santiago, donde previamente se había gestado dicha

internación desde países productores por pasos fronterizos no habilitados en la zona norte del país.

Al respecto fue espacialmente gráfica la exposición del oficial de caso, comisario **Andy Steve Guevara Vergara**, quien se constituyó en un testigo- experto, pues dijo poseer 21 años de experiencia en la investigación en el área antinarcóticos de la Policía de Investigaciones. De este modo, relató que en el año 2021, actuó como jefe a cargo de un equipo de investigación respecto a una agrupación de colombianos y chilenos involucrados en una causa principal, donde se indicaba que éstos mantenían contacto con distintos proveedores extranjeros para proceder a distribuir droga dentro de distintas comunas de Santiago.

Explicó que dicha investigación presentaba varias aristas siendo una de ellas, la que tiene que ver con esta causa. Se llegó a ésta a raíz de una interceptación telefónica a un individuo identificado como Johnny Cortés, sujeto con acento colombiano, que utilizaba un teléfono de la empresa Claro, diligencia autorizada por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, por el término de sesenta días. De este modo, pronto se dieron cuenta que esa persona efectuaba actividades relacionadas con droga. El 10 de diciembre de 2021 comenzaron a generarse comunicados, alrededor de las 17:40 horas, con un sujeto **“N.N. extranjero”** con acento colombiano, hablando sobre una transacción de entre 4 a 5 kilos de droga, sin saber de qué tipo era en ese momento.

Se logró identificar a este proveedor de Johnny Cortés, consultando el sistema “vigía”, ya que utilizaba un teléfono cuya interceptación se autorizó el día seis de enero de 2022 por el tribunal, perteneciente a este **“sujeto N.N. extranjero”**.

Precisó que en esta arista no recuerda que haya habido otros teléfonos interceptados.

En el informe policial eran dos los teléfonos que participaban: el de Johnny Cortés, con una pista de audio y el del **“sujeto N.N. extranjero”** en que se interceptaron unas 6 a 8 pistas de audio.

Enseguida se incorporó el **otro medio de prueba N°1 consistente en** un CD de audio en que constan distintas escuchas obtenidas en la investigación.

Escucha N°1: *“¿Papito, a usted no le llegan los mensajes?/ como no me van a llegar, mire, esté pendiente que ahorita va el mismo pelado de ayer que lleva 4 o 5/ pero hermanito, hay confianza y todo, pero que suba él no más/ esté pendiente que va el mismo pelado de ayer, él va con el cliente y los chavos, ya le conoce la cara/ ¿pero, es el Monito de ayer?/ si, yo ya hablé con él, pero me tocaba hablar con usted para yo poder mandarle la mercancía hermano./ claro, este, ya, viene por 4 o por 5 (...inteligible) /sí Rey yo sé lo que usted me dice/ pero solo el pelado y él que suban/ él va con la plata, va el pelado,/ pero que no suba nadie más/ va con la amiga/ (risas) Ahh si ella ya me regaló unos pesitos (risas) y se despiden.”*

El oficial de caso describió que la escucha corresponde al teléfono de Johnny Cortés, que llama a este **“sujeto N.N. colombiano”** y solicita entre 4 a 5. Al proveedor le interesa que sea una persona de confianza para acceder a esa remesa de droga. Por eso al **sujeto “N.N. de acento colombiano”** se le interceptó el teléfono porque era un potencial proveedor.

Se solicitó la interceptación y se concedió el seis de enero. El teléfono era de la compañía WOM, y se verificó que este sujeto **“N.N. de acento colombiano”**, se dedicaba de manera activa a la venta de droga.

Escucha N°2: ¿Con quién?/ con “el gordito de la feria”/que hay, porque el milagro/ es que estoy medio fome, me podría acercar unos pititos para acá bajo? Unos 10?/ noo, lleve 100 pa que los venda/ ya po igual, yo se los pago después en la feria, yo voy para allá/ ¿pa cual feria?/ no mejor en su casa/ en Los presidentes con Uruguay 2351. Si queris te espero en la plaza arriba/ estoy un poco lejos, espéreme, déjeme ver si me consigo un carrito para llevarle hasta allá eso. Yo lo llamo a este teléfono cuando esté listo.

Al respecto el testigo comentó que esta escucha es del teléfono del **sujeto N.N. colombiano**, que más adelante de la investigación, se identificó que era una llamada del 17 de enero de 2022, a las 20:00 horas. El sujeto recepcionó una llamada de un potencial comprador, solicitando poca cantidad para consumo –pitos-, el primero le dice que es muy poca cantidad, se refiere a unos 100 o 200, pero no se sabe si gramos o dinero.

Escucha N°3: “Aló, amigo buenas, te habla Colombia sushi, estoy cerquita a una cuadra para llegar.”/ ya vale, bajo.”

El comisario Guevara explicó que se trata de un audio del día 19 de enero de 2022, a las 22:00 horas, de un delivery de sushi que tiene importancia porque a través del sistema vigía, se obtuvo la antena de posicionamiento, que les dio como posible dirección un radio específico en la comuna de Santiago centro.

Se le exhibió de **otros medios de prueba N°3**, correspondiente a imágenes sobre la georreferenciación de los celulares interceptados, **N°1**, imagen de georreferenciación del sistema vigía, del lugar en donde se ocupó el teléfono interceptado, siendo lo marcado con rojo la longitud de donde se realizó la llamada, el rango incluye calles como Lira, Curicó, Marín y Seminario.

Escucha N°4: Hermanito soy yo el del Tranque/ ¿cómo va mijo?/ aquí más o menos no más hermanito mi hermana me comentó que la gente está reclamando que esta malo, usted me dice que está bueno pero usted/ ya hermano yo voy a ver cómo le recojo esto y ya listo, sería todo porque con usted es un atado, los únicos que se quejan son ustedes/ no pero escúcheme aquí la probaron pero usted llegó, se bajó y se fue de una/ claro porque yo no tengo que esperar a que fumen marihuana sus compadres, hermano ¿no ve que yo no fumo esa mierda? Cómo voy a esperar a que ellos fumen y se vuelen, me digan si o no, tenga, lleve/ de repente si po/ no las manos cuando van serias son derechas/ el único que se ha quejado es usted. Ahí quedamos ya chao.

El comisario comentó que esta llamada es de 20 de enero de 2022 alrededor del mediodía, el **sujeto N.N. colombiano** proveedor, recibió llamada de un chileno que le reclama por la calidad de la droga; el

colombiano molesto dice que le va a ir a buscar esa remesa de droga, pero que se entiende que con la remesa de droga hay una conformidad de lo que se está vendiendo.

Escucha N°5: Cuéntame/ te la puedo pasar a \$7.000/oye si con la plata no vas a tener problema pero ¿me puedes dar un segundo para mí?; mi hermana se va a “dar la vuelta” porque ella es responsable de toda esa huevada, ¿estamos?, pero de esos 300 que le trajeron ahora a mi hermana, ¿puedes hacerme un paleteada tú a mí?/ no te entiendo/ mira es que necesito que de esos 300, me saqué 10 para mí, para dar pruebas para allá y para acá, para que esta cosa se prenda/ ¡sí!, claro, lógico, ¿ de los mismos?/ si claro papi/ahora, de todos modos los 300 hay que pagarlos y dígame a su hermana que le pase esos 10/ yo le doy de prueba a toda la gente/ haber, pero para que la hagamos corta y nos entendamos mejor, son 10 puntos que usted quiere para regalar ¿sí? / es que yo sé cómo se maneja este negocio/ ya pues, entonces dígame a su hermana que se los pase.., mire de los 10 que le va a pasar, de todos modos hay que pagarlos pero dejémoslo así, yo respondo por 5 y ella me responde por 295, de modo que le regalo 5 puntos a usted para que los reparta/ ¡ya vale, vale!, así abrimos esto. Está mi hermana al lado mío escuchando/ Aló mire para que le pase 10 puntos a su hermano, de esos 10 puntos yo le voy a regalar 5 a él/ok, ella ya sabe ya”.

Al respecto, explica el policía que esta llamada es de 22 de enero de 2022 alrededor de las 18:30 horas, el **sujeto N.N. colombiano** recibió una llamada de un chileno que le hace petición de droga que le entregue a su hermana, 300 gramos y extraer 10 gramos para utilizarla de muestra, lo que es frecuente en cantidades altas de droga, para dar muestras para distintos posibles compradores. Al final acuerdan en que se venden 295 gramos y 5 gramos serían para regalo de muestra de droga para que él distribuya.

Escucha N°6: ¿cómo vamos?/ aquí estamos, bien, lo que pasa es que voy a entrar a trabajar a una empresa, porque yo desde cabro chico que he trabajado y quiero que cuando usted le traiga a mi hermana, del material ese, usted aparte a mí me traiga unos 40, porque voy a entrar a un empresa grande, con mucha gente y yo no me mezclo en los negocios con mi hermana, no me gusta, pero quiero que me los traiga, como diciendo: “*mira Richard, ahí te traje algo*” y después nosotros arreglamos eso. Oiga hermano, a mi hermana le está yendo bastante bien, no sé cuánta plata tendrá, pero si quiere se pasa a dar una vuelta /sí hermano pues usted me dirá pregúntele a ella sí arrimo o no/ sí porque creo que tiene hartas moneditas, por eso papito, para eso lo estoy llamando, para ver si usted quiere pasar a buscar algo/ dejemos eso para mañana, para

que me mande bien la dirección/ no si estaba bien la dirección que le mandé ...” y ahí me da eso para mí, porque yo quiero meter esto a las bodeguitas que tengo / tranquilo si eso me gusta/ yo a veces compro y vendo motitos, así me voy ganando la vida pero ya usted sabe, así me dice: “te traje algo, un regalito” y ahí arreglamos. Cualquier cosa habla conmigo. /Ya cuídese parcerito.

Esta llamada es de 31 de enero de 2022, el **sujeto N.N. colombiano** habla con el mismo sujeto chileno de la anterior llamada, la hermana ya estaría terminando la remesa de dinero por la venta de droga anterior, solicitando “*remesa a pulso*”, que es pagarla luego de la venta, no se paga antes, y le dice que tendría muchos posibles compradores, que le pase algo.

Se concluyó con todas estas escuchas que el **sujeto N.N. colombiano** se dedicaba a la venta de droga, no al menudeo, sino que en cantidades mayores y determinaron que su lugar de residencia se encontraba en la comuna de Santiago.

Escucha N°7: “ ¿Que hubo papi, cómo vamos?/ ya voy de salida de acá de donde el amiguito suyo/ voy para la terminal, cuando esté allá le digo a qué hora salgo y a qué hora llegamos / exactamente eso es lo que necesito saber/ bueno pues, chao.

Esta conversación es de 3 de febrero de 2022. A partir de aquí son comunicados sobre un procedimiento materializado el mismo mes de febrero, en que el **sujeto N.N. colombiano**, se comunica con otro extranjero, desprendiéndose que el segundo sujeto, había hecho un viaje, debiendo ser contactado por otras personas.

La importancia de esta llamada, es que se sacó la georreferenciación del teléfono interceptado a las 08:52 de la llamada, efectuada en la localidad de Mejillones, según se aprecia de **otros medios de prueba N°3, imagen N°2**, que da luces respecto a las acciones de venta y posibles ingresos de remesa de drogas, ya que en las ciudades del norte, frecuentemente se efectúan transacciones de droga. Su hipótesis era que el blanco de investigación principal estaba en la localidad de Mejillones, y el segundo sujeto también estaba en la zona norte del país.

Escucha N°8: ¿Que hubo papi, va dormido?,/no si ya estoy llegando aquí a Rancagua/ ¿ya va llegando?, ah ya espéreme/ (ruido de fondo: le dice a otro que ya va llegando)/ya le mando a recoger/ ¿ya y aquí como va a saber quién soy?/ (le dice a otro: chaqueta gris (...)) / ya lo recogen, le voy a pasar el número suyo al caballero para que lo llame al toque.

Esta escucha es de 3 de febrero de 2022, alrededor de las 10:30 horas, el **sujeto N.N. colombiano** se contacta con un sujeto que

denominaron “Amén” que estaría llegando a la ciudad de Rancagua y llegaría una tercera persona a reunirse con él.

La importancia es que el blanco principal estaba en el norte y el segundo sujeto estaba en la ciudad de Rancagua, ya dejando o trayendo remesa de droga. La antena de la georreferenciación del “sujeto N.N. colombiano” estaba más al norte en la localidad de Tocopilla. Como se aprecia de **otros medios de prueba N°3, con la imagen N°3**; en la **imagen N°4**, se observa que las antenas dieron una ubicación actualizada del blanco principal en la ciudad de Calama y ruta hacia Santiago por Mejillones, Tocopilla, Calama, *ruta destinada usualmente para el ingreso de remesas de droga a Santiago*. Se trata de una ruta distinta de la normal, para evitar los controles carreteros de la ciudad.

Escucha N°9: este audio de 3 de febrero de 2022, alrededor de las 15:50 horas, el **sujeto N.N. colombiano** llama a la conserjería donde reside, dice que es el chico del departamento 603, pidiendo ponerse en contacto con su papá “José”, a quien se le habría perdido el teléfono; le pidió al conserje que le preste el teléfono para que lo llame porque necesitaba decirle algo. La importancia fue obtener el departamento, el nombre de José, con quien vive y la georreferenciación del sujeto N.N. colombiano en la ciudad de Calama.

Escucha N°10: esta llamada es del 3 de febrero de 2022 a las 15:57 horas, el **sujeto N.N. colombiano** le señala a José que debía dirigirse a la oficina 46 del terminal Alameda donde mantenían su equipo celular, siendo éste el sujeto que fue a Rancagua en la llamada anterior, que olvidó su teléfono en el bus.

Esta información sirvió para identificar el domicilio en donde vivían. Por esa razón, concurrió junto al inspector Peña al terminal Alameda oficina 46, vigilando directamente la caseta, divisando el inspector Peña a la persona que era un sujeto mayor, de tez morena, delgado, de polera azul, que se acercó a la cabina y preguntó por un teléfono celular extraviado, confirmando ellos que era José. Se le siguió discretamente saliendo del terminal.

Se le exhibió desde el **otro medio de prueba N°4**, una imagen fotográfica, en que se ve el sujeto al costado de la ventanilla, sujeto mayor, de polera celeste no azul, mascarilla, tez morena, que era quien retiró el equipo celular de la oficina 46 del terminal Alameda.

Se siguió al sujeto, saliendo del terminal, abordaron el metro, descendieron, caminaron hasta calle Lira, transitaron dos cuadras a pie, ingresó a un edificio numeración 499. Por la antena que ya describió anteriormente, coincidía con la ubicación de calle Lira, siendo el domicilio del blanco principal **sujeto N.N. colombiano**, el departamento 603.

Luego los policías llegaron a la conserjería, tomaron contacto con el administrador viendo el libro de visitas del departamento 603, percatándose que llegaba un vehículo placa patente KLJJ.76, conducido por Miguel Zuluaga, con frecuencia, siendo el último ingreso el 24 de enero de 2022.

Se le exhibió de **otros medios de prueba N°5** una fotografía consistente en el libro de visitas recuadro amarillo donde aparece el nombre de Miguel Zuluaga y la patente del vehículo KJLL.76, además del departamento al que iba que era el 603, el 24 de enero de 2022 a las 17:00 horas.

El blanco principal se encontraba en la ciudad de Calama, para lo que evidentemente utilizaba un vehículo, por lo que se consultó la patente KJLL.76 que era un Volkswagen, modelo Voyage, y así obtener su tránsito. Se realizaron consultas a empresa SACYR que administra los peajes del norte del país y se percataron que el 29 y 30 de enero de 2022, había tenido movimientos hacia el norte del país, pasando el 29 de enero por Punta Colorada, Totoral y Puerto Viejo.

Se le exhibió de **otros medios de prueba N°6** una imagen consistente en la consulta de la autopista SACYR con el registro por los peajes indicados, verificándose estos movimientos. Coincidiendo con las antenas de su blanco principal **sujeto N.N. colombiano**, pensando que había viajado al norte en este vehículo.

Luego todos los indicios de la investigación, policialmente daban luces que habían ido al norte del país a recibir una cantidad indeterminada de droga, a eso se dedicaba su blanco principal, a traficar droga, por lo que viajaron a la ciudad de Calama, él iba a cargo junto con inspector Cayuela y Peña.

Desde ese momento no hubo más comunicados que los alertaran de más antenas. Pero los celulares dan una señal que rebota en las antenas y que indican posicionamiento, no necesitando una llamada para indicar el posicionamiento.

Se le exhibió de **otros medios de prueba N°3**, la imagen **N°5** dando con una antena de posición en Copiapó del 30 de enero; la imagen **N°6**, dio posición de ciudad de San Pedro de Atacama de fecha 3 de febrero de 2022; la imagen **N°7**, muestra imagen de otra antena del mismo día 3 de febrero a las 22:10 horas de la noche, posicionada de nuevo en la ciudad de Calama, es decir, el vehículo subió a San Pedro, retornando rápidamente a Calama; **N°8**, es imagen de la antena de 22:30 horas, del día 3 de febrero de 2022, que queda al norte de Calama hacia Chuquicamata, dándose el fenómeno en que retornaban por la misma ruta inicial de Mejillones, Tocopilla, Calama; en la imagen **N°9**, es de fecha 4 de

febrero alrededor de las 12:00 de la noche dando imagen de una antena ubicada en ciudad de Tocopilla; N°10, imagen de antena ubicada en el norte de la ciudad de Antofagasta a las 02:00 horas de la mañana.

La idea de su viaje al norte era verificar vehículos, domicilios y nombres de los sujetos involucrados, pero como fue tan rápido el retorno de Calama-San Pedro, se posicionaron en la Copec de Chañaral, parada casi obligatoria para cargar combustible de los que viajan hacia y desde el norte, el vehículo venía ya en ruta a Santiago, dispuso el dispositivo de vigilancia en la ciudad de Chañaral a las 09:00 horas, divisaron el vehículo Volkswagen conducido por una persona, que ingresó, cargó combustible y emprendió rumbo al sur.

Se le exhibió el **otro medio de prueba N°7**, imágenes consistentes en: **N°1**, el vehículo gris claro Volkswagen placa patente KJLL.76 identificado como uno de los vehículos que transportaban droga, donde se ve solo una persona en su interior; luego de cargar combustible, el vehículo enfiló rumbo al sur; **N°2**, imagen obtenida saliendo de la bencinera a la salida de la ciudad de Chañaral, se ve que estaciona, desciende y realiza distintos llamados telefónicos; fue seguido el vehículo en ruta, manteniendo una conducción atípica porque se colocaba detrás de camiones y buses, no adelantándolos pese a que iban a velocidad menor, como ocultándose. Policialmente con todos estos datos, hacían pensar que se trataba de una remesa de droga.

Continuando con el seguimiento en el km. 657 de la ruta centro norte, el sujeto del Volkswagen entró a un restaurante, logrando ver que se reunía con una pareja en una mesa que ya se encontraban almorzando, era una mujer con un hombre moreno de contextura delgada, según se ve en **otros medios de prueba N°7 imagen N°3**; en la imagen **N°4**, al finalizar de almorzar, se aprecia que el conductor va ingresando al Volkswagen Voyage y la pareja va ingresando a un Kia Morning color gris, que como se ve en **imagen N°5**, tenía placa patente RFXF.86.

Salió el Kia Morning primero y al cabo de unos minutos salió el Volkswagen.

Se consultó el Kia Morning a SACYR, constatándose que tenía pasadas los mismos días que el vehículo Volkswagen por los peajes de Punta Colorada, Totoral y Puerto Viejo, corroborado con la exhibición de **otros medios de prueba N°8**.

Lo anterior da cuenta que el vehículo Volkswagen y el Kia se empataba la información que se fueron juntos hacia el norte y de regreso estaban juntos, lo que se acreditó con la información aportada por SACYR, y al salir primero el vehículo Kia, daba cuenta que era el “punta de lanza”,

dando cuenta de los controles en la ruta para que el vehículo que iba más atrás no sea detenido en controles carreteros.

En la ruta se fueron acoplando más vehículos policiales para vigilar a los dos vehículos investigados, el Kia iba de punta de lanza, ya que cada vez que se detenía el primero, el Volkswagen se detenía antes o después de la bomba y luego seguían.

En esta entrega vigilada y con los dos vehículos involucrados en el peaje de Pichidangui, de acuerdo a toda la información se decidió realizar control policial primero al vehículo Volkswagen, se controló se identificó al chofer José Miguel Zuluaga Arroyave, que coincidió con el nombre registrado de conserjería del edificio de calle Lira 499, departamento 603, de Miguel Zuluaga.

Al revisar el auto, en el asiento trasero y en la maletera se encontraron 4 sacos cuyo interior había 121 paquetes de cannabis sativa y 15 de cocaína base, total 136 paquetes en total. Se realizaron pruebas de campo positivas a presencia de cannabis sativa y cocaína base, se leyeron sus derechos se le detuvo y se encontraron también otras especies. Se efectuó la detención en flagrancia del señor Zuloaga.

Exhibido el otro medio de prueba N° 9, consta de fotografías: N° 1 maletera del vehículo Voyage gris, KJ1176, un saco color azul el otro venía más atrás en la parte de abajo. En la apertura se aprecia que en el interior traía varios paquetes de cinta adhesiva café y una línea de color verde distintiva. La particularidad que tiene puede ser variada, una para distinguir el tipo de droga ya que no solo venía cannabis o para marcar proveedor o receptores, cantidad para cada uno. Foto N° 3 asiento trasero con los dos sacos de similares características tal cual como estaban. Foto N° 4 apertura parcial de los dos sacos donde se ve que tiene varios paquetes color café con la línea verde que los caracterizaba de los mismos paquetes. Se trató de 137 kilos y fracción de cocaína base 15 kilos y fracción de marihuana. También se logró incautar evidencia de interés para la investigación como dinero en efectivo que portaba el señor Miguel Zuluaga de alrededor de \$105.000 pesos, 3 equipos telefónicos, 2 de la marca Samsung y uno de la marca Xiaomi. Con esto antecedentes y encontrándose en flagrancia motivó a que se diera la orden para realizar el control del segundo vehículo, Kia Morning. Dicha diligencia estuvo a cargo del Inspector Yáñez, el subinspector Costa y Daniela Salazar. Al control del vehículo se logró la identificación de los ocupantes que correspondía a la misma pareja que habían visto en un comienzo en la reunión del restaurant. La conductora era Katherine Pérez Meneses y de copiloto venía el señor Juan Pablo Izquierdo. En dicha oportunidad también se procedió a la incautación de elementos de interés para la investigación,

específicamente dinero en efectivo y equipos telefónicos, los que previa autorización revisaron para determinar si poseían información de interés. Exhibido el set fotográfico número 10, en la foto N°5 reconoce los equipos telefónicos que se le incautaron al señor Miguel Zuluaga. En la fotografía número 6 se aprecia el dinero en efectivo incautado a dicho imputado. En la N° 7 se observa a los dos vehículos vigilados estacionados con ocasión de la reunión que se realizó en el restaurant en el kilómetro 697, a poca distancia entre cada uno de ellos. En la N° 8 se en el sector del estacionamiento restaurant. En la N° 9 se fijaron los teléfonos celulares si nos recuerdo que se le incautaron al señor Zuloaga. En la fotografía N°10 se ve dinero en efectivo incautado al señor Izquierdo; en la N°11 el equipo celular de Katherine. N° 12 dinero en efectivo incautado a Izquierdo o a la señorita Katherine Pérez, no recuerda bien.

Después de la extracción de información y de manipulación de la totalidad de los telefónicos, tres de ellos arrojaron información de relevancia para la investigación. De los teléfonos de Miguel Zuluaga uno de ellos de marca Samsung, se constató que ese teléfono correspondía al número 993139105 de la empresa Entel y al analizar dicho teléfono se pudieron percatar que era nuevo, accedieron a los contactos y mensajería WhatsApp percatándose que existía una conversación de relevancia con un contacto que lo tenía como “*Amigo En*”. Exhibido el set fotográfico número 12, se aprecia dicho teléfono, su pantalla de inicio y la parte trasera. Advirtió que era igual al teléfono que poseía el señor Zuloaga. En los pocos contactos que aparecen hay uno registrado como “Pepito Pérez” que coincidentemente tiene el número 988339352, mismo que se le incautó al señor Izquierdo. Entre ellos se mantenía mensajería WhatsApp. Otro antecedente de suma importancia es que el señor Miguel Zuluaga que transportaba la droga en su poder, registraba un contacto con llamada a contacto “Isma”, pero ese número es boliviano, tiene el prefijo +591 que pertenece a Bolivia. Policialmente pudieron interpretar que esa llamada se gestionó quizás cuando ya estaban en la localidad de San Pedro de Atacama o en Calama para la coordinación de la recepción de la droga ya que no es habitual que justo se dé la casualidad de que en un teléfono nuevo se registre un teléfono boliviano, que dadas las circunstancias, podría corresponder al proveedor de la droga o la persona que le hizo la entrega en el norte. En la fotografía número cuatro se hizo un orden cronológico de la extracción del registro de llamadas que parten el 30 de enero, no hay llamadas anteriores, por ende claramente se puede desprender de que estos equipos celulares fueron adquiridos de forma anterior al viaje y empezaron a ser utilizados cuando ya iban de viaje hacia el norte. Los pórtricos de ambos vehículos fluctuaban entre los días 29 y el

30 de enero, por ende después empezaron a utilizar este equipo telefónico para mantener un comunicado durante todo el trayecto y hasta el retorno a la ciudad de Santiago, acción que igual es típica en este tipo de delitos, en que se utilizan equipos telefónicos nuevos para eludir interceptaciones telefónicas. En la fotografía número 5 consta la mensajería WhatsApp en donde se logra ver que tiene 3 contactos, siendo el de mayor relevancia el de “Pepito Pérez”. En la fotografía número 6 se logra apreciar que desde el 30 de enero hasta el momento de la detención, se intercambiaban ubicaciones y rutas. El vehículo de punta de lanza iba dando las indicaciones para no ir tan lejos el uno del otro. En la fotografía número 7 también él está mostrando la ubicación de una salida que tenía allá en el norte y también daba indicaciones de los lugares donde se encontraba. En la fotografía número 28, se aprecia un extracto de la conversación en donde se iban dando principalmente las ubicaciones en tiempo real.

En el caso del señor Izquierdo Parra mantenía uno de marca Samsung del mismo modelo, color negro, el cual también fue activado en la misma fecha del viaje, el 30 de enero y tenía registrado un sujeto como “Amigo En” cuyo número era 993139105 cuál correspondía al mismo equipo telefónico que se le incautó al señor Miguel Zuluaga. En Otros medios de prueba N°11 se aprecia lo respectivo al teléfono en cuestión. En la fotografía N° 3 se aprecia la lista de contactos incluyendo al del señor Zuloaga. Se logra apreciar los registros de llamadas que empiezan todos con fecha de 30 de enero, por ende, claramente los teléfonos fueron utilizados para el viaje. En todo momento iban sosteniendo conversaciones vía WhatsApp los días 30 y 31 de enero y después el 3 y 4 de febrero. En la fotografía N°5 se ve mensajería WhatsApp con el amigo En, que era Zuloaga y otro sujeto denominado Milo. En la fotografía número 6 y 7 se aprecian las mismas conversaciones de indicación de lugares, posicionamiento durante todo el camino, tanto de ida como de retorno a la ciudad de Santiago. En la N° 8 se aprecia que se mandaban mensajes de audio con indicaciones.

El segundo teléfono del señor Izquierdo correspondía a un Samsung J2 prime, el cual no registraba llamadas ni de WhatsApp, aparecía como borrado el teléfono. No obstante, llamando al 103 y también por unos mensajes de textos, se logró establecer que ese teléfono correspondía al +56920116177, **que era el teléfono que se encontraba interceptado** y que fue el que en todo momento les fue dando la antena. Así pudieron determinar que el N.N colombiano que se dedica al tráfico de droga, que estuvo posicionado en todas las ciudades del norte como Mejillones, Tocopilla, Calama y San Pedro correspondía a Juan Pablo Izquierdo. Exhibido el otro medio de prueba número 13, las fotos N° 1 y 2 son del

aparato Samsung J2 prime; la imagen número 3 refleja los mensajes de texto que mantiene, donde se aprecia que corresponde al número referido.

Después de la detención de estas tres personas en el norte del país, se solicitó las órdenes de entrada y registro para tres inmuebles, de los cuales, el que tuvo relevancia para la investigación, donde se logró obtener evidencia, fue el inmueble de calle Lira 499 departamento 603, en el cual residía el señor Izquierdo Parra, en compañía de José Valencia Collazos, a quien ya tenían identificado como la persona siguieron hasta el terminal Alameda. Si bien no participó en esa diligencia, supo que se logró incautar una remesa de cannabis sativa.

Las personas detenidas en este procedimiento, en orden cronológico fueron: José Miguel Zuluaga Arroyave, conductor del vehículo Volkswagen Voyage que mantenía la totalidad de la droga incautada en el norte del país. Seguidamente, a los ocupantes en del vehículo Kia Morning conducido por la Katherine Pérez Meneses y el copiloto que era Juan Pablo Izquierdo Parra y el último, José Valencia Collazos, al interior del departamento de Lira 499 departamento 603 en flagrancia, por encontrar droga al interior del domicilio.

Contrainterrogado por la defensa de los acusados Valencia, Izquierdo y Zuloaga, señaló que respecto a la participación de José Valencia Collazos, preliminarmente pudieron establecer que mantenía un vínculo con el señor Izquierdo y que se encontraba al interior del inmueble donde había droga dentro del refrigerador. Valencia Collazos residía en ese inmueble según su declaración, hace 6 meses atrás. Afirmó que en lo que respecta al viaje al norte, él no tuvo participación. No recordó quién era el arrendatario titular del departamento si el señor Izquierdo o no, pero ambos residían allí ya que se encontraron pertenencias de ambos.

Manifestó que esta arista de la investigación comenzó en el mes de noviembre del año 2021, en que en un inicio se investigaba a una persona individualizada como Johnny Cortés. No se estableció ninguna vinculación del señor Zuloaga con ese señor Cortés. No recuerda si el señor Zuloaga tenía alguna otra investigación penal por drogas.

Reiteró que esto fue una arista de otra investigación principal que tenían y quizás si hubiesen tenido mayor tiempo de interceptación, quizá pudo haberse interceptado llamadas anteriores, por otros delitos de tráfico, pero hasta ese momento, el tráfico que se estableció, fue el mismo por el que fue detenido.

Aclaró al tribunal que la llamada al teléfono boliviano que hizo el señor Zuloaga lo más probable es que haya sido en Calama porque fue efectuada con fecha 3 de febrero de 2022, sin indicación de la hora ni su duración.

Nuevamente consultado por el fiscal, sostuvo que de acuerdo a indicaciones que le iba dando Izquierdo Parra, lograron inferir que éste envió a Valencia Collazos a Rancagua a buscar dinero o la droga encontrada en el departamento, porque viajó sin saber con quién tenía que reunirse e Izquierdo se dedicaba a la internación de droga donde se logra establecer que vende al menudeo. Por ende, claramente el señor Valencia trabaja con él, lo envió a hacer una función específica, pero no en cuanto al viaje al norte, sino que son acciones distintas.

Asimismo, el Subinspector Vicente Peña Prieto, luego de acreditarse como policía señalando que llevaba 6 años de servicio en la Policía de Investigaciones y poco más de 3 de ellos en la Brigada Antinarcóticos, expuso que como miembro de la agrupación “Beta” de dicha brigada, estaba en conocimiento que desde noviembre del año 2021, se mantenía una investigación dirigida a una agrupación de personas de nacionalidad colombiana por el delito de tráfico ilícito de drogas. Su modus operandi era la internación de importantes remesas de droga desde el norte del país hacia la comuna de Santiago centro, en la Región Metropolitana. Conforme a lo anterior y gracias a información residual de otra causa, lograron interceptar telefónicamente e identificar a un sujeto de nombre Johnny Cortés, dedicado activamente al tráfico ilícito de drogas quien a su vez mantenía diversos nexos con otros receptores de droga. Así pudieron identificar a un proveedor de drogas, posteriormente identificado como Juan Pablo Izquierdo Parra. Durante el periodo de interceptación de su número telefónico se lograron captar diversos comunicados que éste mantenía con receptores de droga y además con el señor Izquierdo. En primera instancia hablaba con un tercer sujeto que sería un receptor de drogas, con el que había confianza para hacer entrega de una importante remesa de droga. Posteriormente, se lograron captar otros comunicados de relevancia, determinándose otros receptores de droga y compañeros de delito. Se mencionaba a un sujeto de nombre Miguel y además otros comunicados que dan cuenta del lugar en el que este sujeto estaría residiendo, toda vez que, en una oportunidad, mantuvo un comunicado con un repartidor de sushi en la comunidad de Santiago, gracias a lo cual revisaron la antena en el sistema de georreferenciación “vigía” logrando establecer que se ubicaba en las inmediaciones de calle Lira en la comuna de Santiago centro.

Enseguida el testigo se refirió a las escuchas telefónicas en similares términos a los expuestos por el comisario Guevara. **Precisó que acompañó a éste en el seguimiento efectuado en** el terminal Santiago donde se vigiló al sujeto que fue identificado luego como José Valencia Collazos, a quien siguieron hasta un edificio en calle Lira 499 comuna de Santiago centro. También señaló que según las escuchas telefónicas, se trataba del lugar de residencia del blanco investigado, tomaron contacto con la administración de este, que les facilitó el listado de visitantes del edificio, estableciendo que *el día 24 de enero del año 2022 en horas de la tarde*, tuvo una visita de un sujeto de nombre Miguel Zuluaga el cual habría concurrido en un vehículo placa patente KJL76. Tras consultar dicha patente en las bases de datos institucionales, determinaron que se trataba de un Volkswagen, modelo Voyage, año 2018, color plateado, el cual estaría a nombre de una tercera persona. Paralelamente se consultó en el concesionario de autopistas Sacyl estableciendo que este vehículo placa patente KJL76 mantendría tránsito de sur a norte en carretera entre los días 29 y 30 de enero del año 2022, en primera instancia por el peaje Punta Colorada, luego el peaje Totoral y finalmente por peaje Puerto Viejo, en las cercanías de la ciudad de Copiapó.

Reiteró que el sujeto de interés, identificado como el señor Juan Pablo Izquierdo Parra, el día 3 de febrero se encontraba en las cercanías de San Pedro de Atacama en un punto estratégico cerca de la frontera, por lo cual se decidió viajar al norte del país con la finalidad de establecer los

hechos. También determinaron que a eso de las 22:20 horas, el teléfono que era ocupado por el señor Izquierdo, mantenía una antena en las cercanías de la ciudad de Calama, mientras que a las 0:15 aproximadamente, del día cuatro de febrero, marcaba en las antena de la ciudad de Tocopilla y finalmente, a las 2:20 cerca de Antofagasta. Por ese motivo el comisario Guevara dispuso quedarse en la entrada norte de la ciudad de Chañaral, porque allí hay un servicentro que es parada obligatoria para los vehículos que van de Norte a Sur en esa zona del país. A las 9:10 horas del día cuatro de febrero, divisaron a este vehículo conducido por un sujeto de tez morena, de contextura gruesa y que vestía una polera color celeste, que cargó combustible y reanudó su viaje en dirección hacia el sur. En su seguimiento se percataron que en varias oportunidades del tramo, disminuía considerablemente la velocidad y se ubicaba detrás de vehículos de gran tamaño, por lo que era evidente que se escondía de eventuales controles policiales. Se solicitó la entrega vigilada al fiscal de la causa y siendo las 12:10 aproximadamente del día cuatro de febrero, aprecian que este vehículo se estacionó en un restaurante ubicado en el kilómetro 697 de la ruta 5 norte, donde el conductor se juntó con otras 2 personas que ya se encontraban al interior, identificados como Juan Pablo Izquierdo y doña Katherine Pérez Meneses. Refiere también que estos dos últimos abordaron el vehículo que estaba estacionado en el lugar que corresponde a un Kia Morning 2022, placa patente RFRF76 saliendo primero el kia morning, para luego reanudar la marcha el Volkswagen Voyage que era conducido por José Miguel Zuluaga. Consultado que fuera este segundo vehículo marca Kía, se estableció que viajaba junto al Volkswagen porque tenían los mismos trayectos en carretera. Presumieron entonces que este vehículo Kia era utilizado para las labores de vigilancia, conocido como “punta de lanza” y que el Volkswagen era utilizado para el transporte de la sustancia ilícita. Por ese motivo es que se solicitó una ampliación de la entrega vigilada respecto de este segundo vehículo. Enseguida, también se refirió a las circunstancias de la detención de ambos vehículos, de sus tripulantes y las evidencias incautadas en su poder, del mismo modo en que lo hizo el comisario Guevara.

Finalmente, también coincidió en señalar que a raíz de las diligencias de entrada y registro del domicilio de calle Lira, se detuvo al acusado Valencia Collazos en hipótesis de flagrancia dado que mantenía droga en su poder, sin recordar si se trataba de marihuana u otro tipo de sustancia.

Que igualmente el subinspector Gustavo Sebastián Costa Bustamante y la detective **Daniella Paz Salazar Navarrete**, relataron en similares términos los hechos detectados por el equipo investigativo en la zona norte del país, el seguimiento de los dos vehículos ya descritos y corroboraron que, en el peaje Pichidanguí aproximadamente, se controló el vehículo Volkswagen Voyage y se procedió a la revisión del vehículo, en el cual se encontró un cargamento de droga, específicamente la parte posterior del vehículo, en los asientos traseros y además en el maletero. Se detuvo a José Miguel Zuluaga y posteriormente dieron cuenta de su participación directa en el control del vehículo Kia Morning, en el kilómetro 181, el día 04/02/2022 a las 18:50 aproximadamente, donde se procedió a la detención de Katherine Pérez Meneses y de Juan Pablo Izquierdo Parra, se les leyeron sus derechos y además se realizó la revisión de sus vestimentas, encontrándose a Juan Pablo Izquierdo cuatro teléfonos celulares uno marca Xiaomi y 3 teléfonos Samsung, \$5.000 pesos en efectivo y tarjetas personales, mientras que a Katherine Pérez Meneses se le incautó un teléfono celular marca Samsung y \$210.000 pesos en efectivo.

El subinspector Costa añadió que Izquierdo Parra mantenía una orden de detención vigente por el delito de tráfico ilícito del Sexto Juzgado

de Garantía de Santiago de fecha 30 de diciembre de 2021. Se procedió a la detención por este delito y además por esa orden, dándose lectura de sus derechos. Respecto a la detenida Katherine Pérez agregó que el vehículo que conducía estaba inscrito a nombre de su madre, Rosa Meneses, quien no tenía licencia de conducir. Al revisar las vestimentas de ambos detenidos se logró determinar que él mantenía \$5.000 pesos, tarjetas bancarias y cuatro teléfonos celulares, uno marca Xiaomi y 3 Samsung. A su vez, Katherine mantenía \$210.000 pesos, tarjeta bancaria y personales además de un teléfono marca Samsung.

Finalmente la detective **ALLISON BUSTOS SILVA** comentó que participó en el control efectuado en la plaza de peaje Pichidangui del vehículo Volkswagen, color gris patente KJL 76 que conducía José Miguel Zuluaga, alrededor de las 18:48 de la tarde del día 04/02/2022. Refirió que se encontró en su poder, varios paquetes con bastante cantidad de droga al interior del vehículo. Minutos más tarde se realizó el control al vehículo “punta de lanza” que era un Kia Morning. Posteriormente, ambos vehículos fueron trasladados con los imputados hacia la brigada antinarcóticos metropolitana donde realizó el pesaje de la droga junto a la inspectora Catherine Correa. Correspondían a **121** paquetes de cannabis sativa con un peso de **137 kilos**, 77 gramos incautados bajo NUE 6330635 y **15 paquetes de cocaína base** los cuales tuvieron un pesaje de **15 kg, 45 g** incautados mediante la NUE 6330636. En forma posterior, se autorizó judicialmente la órdenes de entrada y registro a distintos domicilios, señalando que ella concurre al domicilio ubicado en calle Lira 499, departamento 603, comuna de Santiago, junto al comisario Molina, el inspector Valenzuela y los subinspectores Rojas y Caballero. En dicho domicilio encontraron al imputado José Valencia Collazos en un dormitorio del inmueble. Dentro del refrigerador se encontró una bolsa transparente de nylon contenedora de cannabis sativa con un peso de **421 kilos y 146** gramos que fue incautado mediante NUE 96330644. En el dormitorio principal, en el bolsillo de un pantalón se encontraron \$140.000 pesos incautados mediante NUE 96330640 que se contó en presencia del imputado José Valencia y en el mismo dormitorio, en el velador, se encontró su teléfono celular marca Samsung, color azul, incautado mediante NUE 96330641. En otro dormitorio sin moradores se encontró un documento de Western Union, el cual tenía registrado el nombre del imputado Juan Pablo Izquierdo, además de constar su domicilio y su teléfono.

Exhibidas las imágenes del set N° 10, en la N° 16 reconoce la puerta del acceso principal del departamento 603 ubicado en Lira 499 comuna de Santiago. En la fotografía N°17 el living comedor. N° 18 ese era el documento de Western Union encontrado en la habitación sin moradores con los datos de Juan Pablo Izquierdo Parra. N° 19 el refrigerador donde se aprecia en el tercer espacio la bolsa de cannabis sativa. En la fotografía N°20 se ve la bolsa en detalle. En la N° 21 se observa la misma bolsa pero ya en la sala de pesaje de la Brigada Antinarcóticos con el pesaje se ve en la foto **421 kilos, 46 gramos**. En la N°22 se fijó el teléfono celular del imputado Valencia, encontrado en el velador y finalmente en la fotografía N°23 los \$140.000 pesos que se encontraron al interior del bolsillo de un pantalón que estaba en la habitación.

De esta manera, se pudo apreciar que los testimonios antes referidos fueron concordantes y lógicos, pudiendo desentrañarse de ellos la línea investigativa que fue desencadenándose a partir de las escuchas telefónicas que comenzaron a fines del 2021. Las conclusiones policiales que efectuara el comisario Guevara a su respecto, se percibieron como correctas y ajustadas a lo que se pudo apreciar directamente de la reproducción de las llamadas en juicio. Efectivamente, el 10/12/2021 siendo las 17:40, se escuchó a un ciudadano con acento colombiano que se comunicó con otro, de igual nacionalidad, que según mencionó el

policía había sido individualizado como Johnny Cortés. Se apreció que este sujeto “N.N extranjero”, ofrece algo y se disponen a entregar una cantidad de entre “4 o 5”, sin identificarse de qué se trata, omisión que denota la naturaleza ilícita del producto transado. Johnny Cortés se muestra cauteloso, haciendo hincapié en la necesidad de que la persona que envíe a dejar esos 4 o 5 sea de confianza, lo que implica que entiende que sería arriesgado o peligroso que no fuera así. Expresamente señala “hay que jugar vivos”. El blanco investigado incluso menciona que “van con la plata”.

En la segunda escucha surgen indicios claros sobre la naturaleza de ese producto que ofrece el ciudadano colombiano, toda vez que, el consumidor que lo llamó le pidió “pitos”, negándose el primero a llevarle tan poca cantidad, ofreciéndole más para que él vendiera.

Con el mérito de la tercera escucha relativa a un delivery de comida, la policía se acercó al sujeto investigado, determinando un radio acotado dentro del cual se localizaba en la comuna de Santiago centro, de la manera en que se graficó en la imagen georeferencial exhibida (Otros medios de prueba N° 3 foto N°1)

En la llamada número cuatro, de 20 de enero, se apreció que existió un conflicto generado por un comprador que se queja por la calidad del producto y debido a la ofuscación del ciudadano colombiano, éste descuidadamente revela que lo que comercializaba era marihuana y le indica que él no consumía. Inculpó fuertemente a su interlocutor, diciéndole que “las cosas cuando iban serias eran derechas”.

Del conjunto de estas llamadas se obtuvo que, desde diciembre del 2021 hasta el 20 de enero de 2022, se identificó a un proveedor de droga de nacionalidad colombiana que se comunicaba con distintos micro traficantes a quienes les proveía de droga, que hasta hace un momento era marihuana, en la ciudad de Santiago.

En la llamada número 5 se ejemplifica la gran cantidad de droga que disponía este proveedor y su capacidad para brindar pequeñas cantidades como muestra a potenciales compradores para “prender el negocio”, es decir captar interesados, modo usualmente ocupado en el tráfico de drogas según expresara el comisario Guevara.

En la llamada número 6 se aprecia cómo la venta de la droga se hace “a pulso”, es decir, se entrega para a su vez, ser vendida a consumidores y luego se cancela el total una vez recaudado el dinero por el total de la droga distribuida. En esa llamada el comprador de acento chileno le indica que su hermana ya tendría el dinero para que pase a buscarlo.

Desde las escuchas N°7 a 10 se identifica un segundo grupo de llamadas que empiezan el día 3 de febrero de 2022. Se identifica la voz del mismo proveedor “N.N extranjero” que habla con otra persona, también de acento colombiano que efectúa un viaje a Rancagua. El primero queda en avisarle cuando llegue allá. Se advierte cómo en la llamada, en segundo plano, el proveedor le da indicaciones a una tercera persona de cómo viste el primero que va viajando a su encuentro, para que lo reconozca cuando llegue a esa ciudad. Le indica también al primero que le dará su número a la persona que irá por él. Según declaró el acusado Valencia Collazo, ese viaje a Rancagua lo hizo para conseguir trabajo con unos amigos contratistas de Juan Pablo Izquierdo, con quien vivía en ese momento. Sin embargo, el tenor de las llamadas no refleja aquello, porque quien se dirige a la reunión no conoce a la persona a la cual va a visitar, no sabe dónde específicamente se dirige y quién espera por él en Rancagua, tampoco lo conoce, al punto que necesita que el ciudadano colombiano describa sus ropas para que puedan reunirse. En la siguiente llamada se aprecia que efectivamente a José Valencia se le queda un teléfono celular en el bus en

el que viajaba y Juan Pablo Izquierdo lo alerta para que lo vaya a retirar a la oficina que le indica, pero no sin antes advertirle que “*dejara todo lo que trajo en el departamento*” y que fuera “normal” al terminal donde se bajó. Por las fotografías obtenidas del seguimiento de esa persona desde ese punto, se pudo acreditar que se trataba del acusado José Valencia Collazo. (Otros medios de prueba N°4)

Con este segundo grupo de llamadas y además desde las diligencias que se hicieron a propósito de éstas, se constató cual era el domicilio del ciudadano “ N.N extranjero” en Santiago, pero además su ubicación en tiempo real en la zona norte del país. Al consultarse la patente registrada en el libro de visitas del edificio con el nombre de José Miguel Zuluaga que lo visitó en ese vehículo con fecha 24 de enero de 2022, se determinó que había salido rumbo al norte de Chile y de las antenas que arrojaba el teléfono podían apreciar los movimientos que efectuaban en las distintas ciudades nortinas.

Con todo, se apreció que en los días 3 y 4 de febrero de 2022 el proveedor colombiano estaba reponiendo mercadería y se estaba disponiendo a recibir una importante cantidad de droga en el norte de Chile, lo que implica gestionar una internación desde el extranjero. Se trata entonces de un delito de tráfico de estupefacientes a gran escala, que requiere planificación y coordinación, despliegue que debieron efectuar los acusados Juan Pablo Izquierdo, José Miguel Zuluaga y Katherine Pérez Meneses.

Actuó como poseedor de la droga, Juan Pablo Izquierdo Parra, quien ejerció el control de quien la transportaba, José Miguel Zuluaga, siendo Katherine Pérez la conductora del vehículo en que iba el dueño de la droga, ejerciendo esta labor de punta de lanza y de custodia. Se aprecia también que José Miguel Zuluaga Arroyave fue quien recibió personalmente la droga en las cercanías de San Pedro de Atacama, para lo cual se comunicó con proveedores de Bolivia, cuestión que quedó demostrada con el análisis de su teléfono 993139105, al contener un contacto registrado como “Isma” con prefijo de Bolivia, número al que se comunicó el día 3 de febrero de 2021, precisamente cuando se encontraba en las intermediaciones de San Pedro de Atacama. (Otros medios de prueba N°3 y N°12)

Se probó la conexión permanente que existió entre Izquierdo Parra y Zuloaga Arroyave en cuanto a las rutas y destinos que debían efectuar en el viaje. Al respecto la acusada Katherine Pérez Meneses, corroboró que Miguel salió a cargar la droga en San Pedro y que desde ahí no lo volvió a ver hasta que se encontraron en un Restaurant. Aseguró que Juan Pablo le decía dónde ir, siendo éste y Miguel los que se encargaban de todo, que ella no tenía contacto alguno, cuestión que también quedó demostrada con la prueba de cargo toda vez que los policías señalaron que su teléfono no arrojó información de relevancia para la investigación.

Los registros de contacto de los teléfonos mantenidos por Juan Pablo Izquierdo y José Miguel Zuluaga, arrojaron coincidencia perfecta en cuanto a sus teléfonos y horas de llamada, así como las ubicaciones que registraban las respectivas patentes según las consultas en las concesionarias.

Para dicha tarea utilizaron una ruta distinta de la normal, para evitar los controles carreteros de la ciudad, como señaló el comisario Guevara, tomaron el resguardo de comunicarse con teléfonos nuevos, adquiridos recientemente solo para ese fin y circularon juntos en la mayor parte del viaje, actuando un vehículo como “punta de lanza” del otro que traía la mercancía.

Todo lo anterior implica tener por acreditada una coparticipación de los acusados Katherine Pérez, José Miguel Zuluaga y Juan Pablo Izquierdo en esta internación de droga a Chile y su posterior transporte hacia Santiago entre los días 30 de enero y 04/02/2022. Sin embargo, no son

suficientes para tener por cierto la primera parte de los hechos propuestos en la acusación. En ella se aseguraba que al menos desde el mes de diciembre del año 2021, los cuatro acusados constituían una agrupación delictual dedicada a la internación de remesas de droga desde el norte del país en dirección a la región metropolitana, siendo el departamento de calle Lira el centro de operaciones que habría mantenido José Valencia Collazos, con el resto de los acusados. No obstante, para poder concluir que se trataba de una agrupación delictual *dedicada* a la internación de droga, necesariamente se debía probar que existía una ocupación, una actividad u oficio del grupo de personas, que supone un cierto tiempo más o menos prolongado en que se ejerce esa misma actividad. En este caso, el registro de llamadas telefónicas generadas entre diciembre del año 2021 y el 30 de enero de 2022, sólo permiten inferir que Juan Pablo Izquierdo Parra se dedicaba al tráfico ilícito de droga, pero no que actuaba de manera mancomunada, como agrupación, junto a los otros tres acusados. Al respecto el comisario Guevara señaló que no existieron otros teléfonos interceptados, de forma tal que solo se tenía noción de un sujeto dedicado al tráfico de drogas que fue identificado posteriormente como Juan Pablo Izquierdo. Admitió que tanto Zuloaga como Valencia no eran sujetos de interés en la investigación inicialmente y que no existió una conexión de estos con el investigado original, Johnny Cortés. A su vez, lo acreditado fue que el domicilio de calle Lira 499 departamento 603, era el lugar de residencia de Juan Pablo Izquierdo Parra y de José Valencia Collazos, así mismo también que Zuloaga lo había visitado en una fecha próxima al viaje, pero no en reiteradas ocasiones como se indicó, sino que en una oportunidad, en una fecha próxima al viaje que se disponían a hacer a la zona norte del país.

En cuanto a la responsabilidad que se le atribuyó a **José Valencia Collazos**, si bien se intentó sugerir que formó parte de una agrupación de delincuentes dedicada a la internación de drogas desde la zona norte del país, lo que fue efectivamente acreditado es que compartía residencia con Izquierdo Parra y que al momento de la detención estaba en posesión de 421 gramos de marihuana, cantidad que no es indiciaria de estar destinada para su consumo personal y próximo en el tiempo, como pretendió el encausado Valencia y sugirió también Izquierdo Parra. (Otros medios de prueba N° 10)

La incautación de la droga en las circunstancias señaladas en la acusación también se vio ampliamente demostrada mediante los testimonios unívocos de los policías que participaron en la diligencia, además de la evidencia fotográfica que se efectuó al respecto. (Otros medios de prueba N°9 y 10), todo lo cual terminó por confirmar la hipótesis policial. La naturaleza de las sustancias prohibidas quedó establecida suficientemente en virtud de la **prueba documental y pericial** incorporada a juicio. Estas emanan de autoridad competente en cada caso, son legibles, fueron extendidos con las formalidades requeridas y con su respectivo timbre o cargo institucional, suscrito por el competente funcionario y no fueron objetados de contrario. Consta que el Servicio de Salud recibió el producto decomisado, institución que conforme lo prevenido en el artículo 43 de la Ley 20.000, es la encargada de remitir al Ministerio Público los protocolo de análisis químico de las sustancias suministradas, indicando entre otras cosas, peso y naturaleza, así como los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Por último, los informe elaborados por el Instituto de Salud Pública, constituye **prueba pericial** emanada de profesionales expertos y competentes, cuyo contenido es concordante con la demás prueba allegada al juicio, cumpliendo con el estándar exigido para calificarlo como suficiente para acreditar la naturaleza de las sustancias incautadas y su peligrosidad.

En particular, se incorporó:

N°1. Acta de Recepción N°185, de fecha 07.02.2022, del Servicio de Salud Metropolitano Norte, el que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición, la sustancia rotulada bajo **NUE 6330635**, presuntamente marihuana con un peso neto de **137.770 kilogramos** descrita como **121 paquetes enguinchados** con cinta adhesiva, incautados en la detención del acusado Zuluaga Arroyave dentro del vehículo Volkswagen Voyage placa patente KJLL76.

N°2. Oficio Reservado N°185, de fecha 03.03.2022, del Servicio de Salud Metropolitano Norte por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis de cada una de las muestras extraídas de la misma NUE 6330635.

N°3 a 13. Protocolos de análisis 185-(1 a 11), emitido con fecha 22.02.2022, por la perito químico Carla Ángel Obregón del Servicio de Salud Metropolitano Norte, que concluye que las sustancias analizadas corresponden todas a CANNABIS SATIVA.

N°14. Informe de efectos y peligrosidad de la CANNABIS SATIVA para la salud pública, emitido por la perito químico Carla Ángel Obregón del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

N°15. Acta de Recepción N°186, de fecha 07.02.2022, del Servicio de Salud Metropolitano Norte, el que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición las sustancia NUE 6330644 con una cantidad para muestra de 0,47 gramos.

N°16. Oficio Reservado N°186, de fecha 03.03.2022, del Servicio de Salud Metropolitano Norte por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolo de análisis N°2022/186, correspondientes a **NUE 6330644, que corresponde a la marihuana incautada en poder del acusado Valencia Collazo según expuso la funcionaria Allison Bustos Silva.**

N°17. Protocolo de análisis 186, emitido con fecha 18.02.2022, por la perito químico Carla Ángel Obregón del Servicio de Salud Metropolitano Norte, que concluye que la sustancia analizada corresponde a CANNABIS SATIVA.

N°18. Informe de efectos y peligrosidad de la CANNABIS SATIVA para la salud pública, emitido por la perito químico Carla Ángel Obregón del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

N°19. Acta de Recepción N°879-2022, de fecha 07.02.2022, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, el que da cuenta de haberse recibido en dicha repartición las sustancia **NUE 6330636** que se describe como **15 paquetes envueltos en cinta adhesiva color café del que se tomaron 10 muestras aleatorias, con un peso bruto de 15 kilos, 46 gramos.** Estos corresponden a los incautados a la revisión del vehículo Volkswagen Voyage, en los asientos traseros y el maletero en poder de José Miguel Zuluaga, según expusiera la detective Allison Bustos Silva, misma

que aparece como la funcionaria que entrega dichas sustancias para su análisis según da cuenta el referido documento.

N°20. Oficio Reservado N°2210-2022, de fecha 23.02.2022, del Instituto de Salud Pública por medio del cual se remitió a la Fiscalía Centro Norte protocolos de análisis correspondientes al NUE 6330636. MUESTRAS 1 A 10 con un resultado para todas de ellas de cocaína base al 77% de pureza.

N°21 y siguientes. Protocolos de análisis de cada una de las muestras, emitido con fecha 23.02.2022, por la perito químico Paula Fuentes Azocar del Instituto de Salud Pública, que concluye que la sustancia analizada corresponde a COCAINA BASE 77%.

N°31. INFORME SOBRE EFECTOS Y PELIGROSIDAD PARA LA SALUD PÚBLICA respecto de la COCAÍNA BASE. Documento emitido por la perito químico PAULA FUENTES AZÓCAR.

Del mismo modo se incorporaron los certificados de Inscripción y Anotaciones vigentes del vehículo PPU KJLL.76, inscrito a nombre de Sonia Herrera Cuayal, con fecha de adquisición de 2 de noviembre de 2021, automóvil del año 2018 Volkswagen Voyager, Power 1.6, plateado plata sirius. También del vehículo PPU RFXF.86, emitido por el Registro Civil inscrito a nombre de Rosa Meneses Guaña, descrito como un Kia Mornig EX 1.2 plateado plata resplandeciente, fecha de adquisición 19 de octubre de 2021.

-Consulta sobre licencia de conducir respecto de ROSA EVELIA MENESES GUAUÑA, de fecha 27/05/2022, que indica que no mantiene licencia de conducir;

- 4 Certificados de Depósitos a plazo en la cuenta del Ministerio Público por montos de \$210.000; otro por un monto de \$5.000.; uno por \$105.000; y otro por \$140.000.-

NOVENO: Calificación Jurídica y participación culpable. Que los hechos dados por establecidos en el considerando séptimo de esta sentencia, conforme a la prueba valorada en el motivo anterior, son constitutivos de un delito consumado de **tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de Ley N°20.000**; en grado de consumado. El artículo 3° de la Ley 20.000; señala que: “Las penas establecidas en el artículo 1° se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran,

sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.”

Por su parte, el reglamento de la ley 20.000 señala entre las sustancias o drogas estupefacientes productoras de dependencia física o síquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, a la cocaína base y la cannabis sativa.

Que en definitiva, con los fundamentos vertidos precedentemente y las probanzas allegadas al juicio, cabe considerar a los acusados ya referidos, participaron como coautores del delito que se ha tenido por probado en este proceso, en la forma prevista en el artículo **15 N°1 y 3 del Código Penal, en el caso de Izquierdo Parra, Zuloaga Arroyave y Pérez Meneses**. Todos ellos han actuado como coautores entendiendo que existió un plan conjunto o común de ejecutar el hecho. Demostrativo de lo anterior fueron entre otras circunstancias, la reunión de Zuloaga con Izquierdo el 24 de enero de 2022 en su departamento de calle Lira, que visitó utilizando el vehículo que utilizaría para el transporte de la droga; la adquisición de teléfonos celulares nuevos solo a instancias del viaje; el que Katherine Meneses haya ido a buscar a Izquierdo Parra hasta las afueras de ese domicilio para iniciar el viaje, utilizando el vehículo inscrito a nombre de su madre; el viático en dinero en efectivo que se preocuparon de llevar; las rutas no usuales ocupadas para la internación de la droga en el norte; la premura en el viaje en que en cortas horas se desplazaron por amplias distancias en la zona norte del país; la coordinación permanente de las rutas a utilizar entre Izquierdo y Zuloaga y la conducción atenta y sigilosa, lenta y atrás de camiones por parte de Zuloaga para evitar el control policial. Se aprecia de iguales circunstancias, la ejecución conjunta del hecho por parte de los tres acusados y una contribución esencial prestada en la fase ejecutiva del delito, toda vez que cada uno cumplía un fin específico para asegurar los fines ilícitos. La conducción de parte de Katherine Meneses posibilitó que Izquierdo Parra, el poseedor de la droga, pudiera ir coordinando permanentemente las rutas y mantenerse vigilante, por lo que también contribuyó al delito, con plena conciencia de su ilicitud. Todos confluyeron con sus voluntades a ejecutar el plan delictivo, aportando una función específica. Zuloaga se encargó personalmente de cargar la droga que le fue traspasada por los fabricantes en un lugar alejado en las afueras de San Pedro de Atacama, como usualmente se efectúa en esa zona del país, según mencionó el comisario Guevara. Luego, la llevo consigo en el vehículo Volkswagen que conducía, transportándola en una considerable extensión de kilómetros dentro del país. Finalmente, Izquierdo Parra también viajó para no perder de vista el cargamento que

poseía con ánimo de señor y dueño, porque era él quien lo distribuiría en Santiago, a distintos micro traficantes, como solía hacer, según quedó establecido. Por eso él decidía las rutas, distancias y puntos de encuentro como se evidenció de la información extraída desde los teléfonos celulares.

Por otra parte, el acusado Valencia Collazos fue detenido en situación de flagrancia, poseyendo **421,26 gramos** de marihuana en su lugar de residencia que compartía con Izquierdo Parra. Además, se acreditó que efectuaba ciertos encargos de Izquierdo Parra, ejecutando acciones de tráfico ilícito de drogas. (escuchas telefónicas 7 a 10, fotografías Otros medios de prueba N° 3). Atendida la cantidad de marihuana incautada 409,40 gramos netos (declaración de **ALLISON BUSTOS SILVA**, fotos 4 a 6 de Otros medios de prueba N° 10 y Acta de recepción 186 de 7 de febrero de 2022; NUE **6330644**) y en relación a las demás circunstancias probadas en la misma investigación, es que se acreditó que esa droga que mantenía en el refrigerador, no estaba destinada a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo. Al respecto el acusado Izquierdo Parra insinuó que ambos consumían marihuana y que Valencia Collazo lo hacía porque sufría de la próstata. No obstante, en la pista de audio N° 4, el mismo acusado Izquierdo Parra expresó que él no consumía marihuana.

DÉCIMO: Calificante. Por otra parte, se discrepó de la tesis acusatoria en cuanto a tener por acreditado que el ilícito se ejecutó por los acusados, actuando como grupo o agrupación de delincuentes, en los términos previstos en el artículo 19 letra a) de la ley. 20000.

En su alegación final, el fiscal sostuvo que, en cuanto al objeto del debate que sin duda se centró en la concurrencia de esta agravante especial, el legislador previó una pena alta para el delito de Asociación ilícita del artículo 16 de la ley 20.000 que por lo mismo exige alto grado de prueba en cuanto a sus elementos típicos, como la distribución de funciones y ciertos requisitos que son bastante claros respecto a permanecer en el tiempo, jerarquización y una serie de elementos que la doctrina y jurisprudencia han regulado de manera bastante amplia. Ahora bien, la agravante de formar parte de una agrupación o reunión delictual, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16, es una figura que viene a ser como subsidiaria a la figura de asociación ilícita. De hecho, en la historia de la ley existía un párrafo adicional que establecía que se daba cuando generaba un gran perjuicio a la salud de la sociedad, por lo cual agregaba este elemento que finalmente no prosperó precisamente para no hacer tan difícil su aplicación, superando la mera coautoría. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tenerlo a la vista porque el legislador quiso agravar esta conducta en estos términos, porque entiende que justamente

cuando el tráfico de drogas es de alto rango, de mucha peligrosidad como en este caso, debiese entender que se sobrepasa el grado de simple coautoría. Luego de analizar la prueba rendida, entiende que la agravante en comento no debe ser observada bajo la figura del artículo 16, de la asociación ilícita. En este caso, todo el despliegue que debió hacerse supera una coautoría, tiene que ver con un despliegue organizacional de diferentes funciones, todas ellas concatenadas unas con otras destinadas a realizar un fin común, que en este caso es un tráfico de droga a gran escala.

Por su parte las defensas, en términos generales sostuvieron que no era concurrente, que no se había logrado acreditar el elemento de permanencia en el tiempo que debía tener la circunstancia agravante para que se diferenciara de la simple coautoría.

El abogado defensor de los acusados Izquierdo Zuloaga y Valencia señaló que, lo cierto es que no existía una mayor punibilidad cuando se trataba de una mayor cantidad de droga, sino que el artículo 19 letra A) de la ley 20.000, consignaba una mayor intensidad criminal desde el punto de vista de la coautoría, no desde el punto de vista de la materialidad, de la cantidad de droga. Los elementos que la jurisprudencia ha desarrollado para considerar concurrente la agravante son básicamente la extensión en el tiempo, comisión de otros delitos que pueden estar acreditados o no, pero que den cuenta de una cierta cotidianidad en la conducta y eso no existe en esta investigación, cuyos alcances se pretenden tergiversar.

La defensora de la acusada Pérez Meneses también instó porque dicha agravante no fue acreditada, poniendo énfasis en la inexistencia de escuchas telefónicas o información relevante en el teléfono de su representada que pudiera demostrar lo contrario. Que todo lo que la acusada dio cuenta en juicio se ajustaba a su participación en el delito que fue acotada y puntual.

Ahora bien, la agravante en comento, conforme al informe en derecho elaborado por el académico Héctor Hernández Basualto para la defensoría nacional, debe interpretarse de manera sistemática y centrarse en la literalidad de la norma que aclara que la agrupación o reunión de delincuentes actúa “sin incurrir en el delito de organización del artículo 16” con lo cual pone de manifiesto la íntima relación funcional que existe entre ambas disposiciones. La agravante, en definitiva, sería una forma simplificada de asociación ilícita o si se quiere, debilitada o degradada, lo que permite sostener que entre una y otra figura existe una diferencia meramente cuantitativa, sobre la base de una estructura que en lo esencial, es la misma. Concluye que la agravante puede reducirse a dos aspectos o requisitos: la permanencia y organización. Esto porque, al deber trascender de una mera

ejecución grupal, no puede racionalmente prescindirse de la exigencia de permanencia que resulta esencial para dicha trascendencia. La existencia de una mínima organización es inherente a cualquier planificación o ejecución delictiva conjunta, de suerte que el rasgo mínimo indispensable que otorga un plus de disvalor y funda una distinción plausible entre simple ejecución conjunta y una figura que se construye a partir del concepto de asociación ilícita es precisamente esa, siquiera mínima, vocación de permanencia en el tiempo. (“Hernández Basualto, Héctor; “Algunos aspectos de la ley 20.000”, N° 6/Noviembre/2007, estudios@dpp.cl) En efecto, como se desprende de la simple lectura de las hipótesis de autoría del artículo 15 del Código Penal, es común a todas ellas tanto el concierto previo como la división de tareas en la ejecución delictiva entre los partícipes, de modo que si no fuera por la permanencia de dicho concierto y esa estructura funcional más allá del delito en cuestión, simplemente no sería posible una distinción, en circunstancias que como es obvio, la realización del artículo 15 no puede per se constituir, además, una agravante (artículo 63 del Código Penal). Destaca luego que la permanencia no debe entenderse sólo en una dimensión temporal, sino principalmente que la agrupación esté enderezada a la comisión de un número relativamente indeterminado de delitos. Partiendo de esa base entonces, se explica la relación de hechos contenida en la acusación que incluye una etapa previa a la coordinación y planificación del preciso delito por el cual se imputan cargos, pues ello es indispensable a fin de acreditar la trascendencia y fin delictivo, propios de una agrupación de delincuentes en el marco de la ley 20.000. Lo anterior no significa que se pretenda probar y castigar por más de un delito de tráfico. Lo que interesa es que el acuerdo implique que perdura en el tiempo, con independencia de los delitos que del plan delictivo que se vayan cometiendo, los cuales necesariamente por la naturaleza de la agrupación o reunión han de ser determinados y precisos por cuanto se trata de un grupo asentado y con un fin coherente. A diferencia de ello, la coautoría también tiene ínsito un acuerdo previo, pero éste lo es de naturaleza efímera, fugaz, u ocasional, especialmente destinado para la comisión de uno o varios delitos pero en ningún caso dicha ejecución conjunta lo es de forma estable y con permanencia en el tiempo. En consecuencia los delitos han de cometerse en forma conjunta, pero una vez realizados, la coautoría se agota. El acuerdo previo en la coautoría radica más bien en la división de funciones para el éxito perseguido en forma inmediata, más no en permanecer como grupo. Abocados al análisis de esa fase inicial que distingue la agrupación de la simple coautoría, se tiene que en el curso del juicio se patentizó que el foco de la investigación inicialmente decía relación con una arista distinta relacionada a un individuo ajeno al juicio y que en el tiempo de investigación anterior a la fecha de comisión del delito en

cuestión, no se rindió prueba destinada a acreditar que los partícipes hayan estado organizados como grupo, con adherencia y conciencia de pertenencia, dedicados a la realización de este tipo de delitos.

La participación que se atribuye a los acusados Pérez Meneses, Zuloaga Arroyave e Izquierdo Parra no se advierte integrada a una voluntad final común en orden a conformar un grupo con uno o más individuos apuntando a un objetivo determinado, sino que aparecen como conductas ocasionales que si bien permiten, cada cual, desarrollar uno o más de los verbos rectores del tipo penal, en términos de haber satisfecho de modo directo e inmediato la autoría del injusto, no resulta posible en base a esas mismas argumentaciones concluir que conforman, además una agrupación criminal.

En particular, no se trajeron a colación escuchas telefónicas entre los acusados en que se verificara que los hablantes utilizaran expresiones de seguridad que pudieran reflejar cierta habitualidad. Solo se constató que se comunicaban a efectos del señalamiento de las rutas y ubicaciones, pero eso era esperable dada la actividad puntual que estaban realizando en ese momento, de inminente recepción de un cargamento de droga en el norte del país. Si bien se gestionó una diligencia a efectos de comprobar anteriores visitas al acusado Izquierdo Parra en su domicilio, solo se corroboró, desde el libro de conserjería del edificio de calle Lira 499, departamento 603, que el 24 de enero de 2022 a las 16:00, (Otros medios de prueba N° 5) que el acusado Zuloaga visitó el departamento de Izquierdo Parra, a bordo del vehículo KJLL76. Sin embargo, esa sola constancia no sirve para determinar que esto fuera frecuente, indiciario de un vínculo con cierta permanencia en el tiempo y más concretamente desde diciembre de 2021, como se afirmara en la acusación. Katherine Pérez Meneses apareció en la investigación solo a partir de su avistamiento en el restaurant ubicado en el kilómetro 697 de la ruta 5 norte, donde se reunieron los tres acusados, para luego reanudar su marcha hacia Santiago. No existen interceptaciones telefónicas a su respecto ni vigilancias previas, ni indicios posteriores de esta supuesta pertenencia a un grupo.

Por último, en relación al acusado Valencia Collazos, menos es posible agravar su participación en el delito con esta calificante, toda vez que él no tuvo participación en la internación de drogas en qué tuvieron incidencia los demás acusados. Su detención estuvo justificada únicamente a raíz de la droga incautada en su poder, cuando se llevó a cabo la diligencia de entrada y registro al domicilio que compartía con Izquierdo Parra el día 05/02/2021. También fue posible determinar que dos días antes le había efectuado un encargo a Izquierdo Parra, en el marco de dichas actividades, por lo que tenía conciencia de la ilicitud de la conducta. Además, al momento de ser detenido,

la droga se encontraba bajo su cuidado porque no había más moradores en el lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible. Que, en la audiencia de debate respecto a demás factores de determinación de pena, prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la fiscalía mantuvo su pretensión en cuanto a sostener que **a Valencia Collazos** le perjudicaba la agravante de reincidencia específica del artículo 12 número 16 del Código Penal, toda vez que registraba en su extracto de filiación, una condena impuesta por el Juzgado de Garantía de Iquique, en la causa RUC N° 1800083635-0, RIT 515-2018 en la cual fue condenado con fecha 11 de septiembre del año 2018, a la pena de **4 años de presidio menor en su grado máximo**, más multa de 11 unidades tributarias mensuales, con libertad vigilada intensiva, como autor de un delito de tráfico de drogas. Acompañó también la sentencia respectiva en que se le condena a esa condena por su responsabilidad en el hecho acaecido el día **23/01/2018** y en particular, por haberse acreditado que traía marihuana adosada a su cuerpo con un peso neto de 3 kilos, 730 gramos en el aeropuerto de Iquique, con destino a la ciudad de Santiago. Se acompañó también el certificado de ejecutoria de dicha resolución de fecha 24 de septiembre del año 2018. En base a estos documentos, el Ministerio Público entiende que la agravante no se encuentra prescrita, toda vez que, desde la fecha de comisión del delito, esto es el enero del año 2018 hasta la fecha del delito por el que se le condena, no han transcurrido el plazo legal del artículo 104 del Código Penal. Por su parte, la defensa postuló que la agravante no sería aplicable dado que sí estaría prescrita, porque desde la fecha de comisión del hecho, 23 de enero del 2018, a la fecha de este juzgamiento, ya había pasado el plazo de prescripción de 5 años contemplado para simples delitos.

Que el tribunal resolvió que la referida agravante no se encuentra prescrita y por tanto **es aplicable en perjuicio del sentenciado José Valencia Collazos**, toda vez que, según el tenor literal del artículo 104 del Código Penal, el plazo de prescripción de la circunstancia agravante de reincidencia, se debe contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho. En el caso de tratarse de un simple delito, el plazo es de 5 años. Aun considerando entonces que la pena que se le impuso en concreto por el hecho cometido en enero de 2018, fue de simple delito, es del caso que a la fecha de comisión del delito por el que hoy se le condena, no transcurrió el plazo de prescripción. La circunstancia de cometer un nuevo delito tiene la aptitud de interrumpir la prescripción de la acción penal, de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 y 96 del Código Penal y así es determinante también para el plazo de prescripción de una

agravante de reincidencia, que precisamente dice relación con castigar más severamente a quienes ya han sido condenados previamente, por no haberse reinsertado en la sociedad.

Circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

Que por otro lado, el fiscal reconoció la atenuante de irreprochable conducta anterior en relación a los acusados José Miguel Zuluaga Arroyave, Katherine Pérez Meneses y de Juan Pablo Izquierdo Parra, quienes no registran condenas anteriores en sus extractos de filiación y antecedentes. Sin perjuicio de ello, hizo presente que respecto a este último sentenciado, si registra una condena pero es de fecha posterior, en causa RUC N°2000432159-7 del Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en que se le condenó como autor de tráfico por resolución de 08/08/2022, a la pena de **6 años de presidio mayor en su grado mínimo**, más multa de 10 unidades tributarias mensuales. Acompañó también la orden de detención que se libró el 30/12/2021 en la mencionada causa, por la inasistencia de Izquierdo Parra a la audiencia de juicio oral.

En definitiva, el tribunal concederá dicha aminorante de responsabilidad a dichos acusados por convenir en que, debe apreciarse si a la fecha de comisión del delito registraban o no antecedentes prontuarios para verificar la procedencia de esta atenuante objetiva de responsabilidad penal.

Atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

La abogada defensora de Katherine Pérez alegó que debía considerarse en favor de su defendida, que ella renunció a su derecho a guardar silencio y relató toda la información que disponía, atendida su participación en el delito. Refirió que en este caso, de no haber declarado, pudo existir la duda de si ella solo accedió a llevar a una persona sin tener responsabilidad en el ilícito que efectúa esa otra persona. Reitera que no existieron escuchas telefónicas a su respecto ni algún otro antecedente que la vinculara con la investigación. Comentó que ella tiene residencia definitiva en Chile, tiene hijos chilenos, tiene contrato de trabajo, tiene una vida legal en Chile, entonces cuando ella revela que le ofrecieron tres millones de pesos, es porque fue así, se le ofreció ese dinero a cambio de transportar a una persona al norte. Ella no sabía qué cantidad de droga era, pero sí que era algo ilícito, sobre lo cual no quiso ni preguntar. Ella aceptó su responsabilidad y su declaración es plenamente congruente con la declaración de los otros acusados y lo que fue debidamente acreditado. Beneficiándole dos atenuantes y ninguna agravante, pidió que fuera condenada a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo,

con libertad vigilada intensiva, según lo dispuesto en el artículo 15 y 15 bis de la ley 18.216.

Por otro lado, la defensa de los acusados Valencia, Zuloaga e Izquierdo, también solicitó se tuviera por concurrente igual atenuante de responsabilidad penal, aduciendo en su favor, que sus representados renunciaron a su derecho a guardar silencio, admitiendo su responsabilidad en el delito, tal cual fue acreditado, haciendo ver que se rechazó la calificante de responsabilidad que venía postulándose por el Ministerio Público, en circunstancias que dos de sus defendidos no tenían antecedentes prontuariales en sus extractos de filiación.

Adujo que la declaración de sus defendidos aparece como exenta de elementos gananciales, brindando una declaración simple y llana, pero eso se debió al nerviosismo que fue evidente que tenían, por ejemplo, el señor José Miguel Zuluaga. Sin embargo, no se estableció que mintiera de ninguna forma, no se hizo ningún ejercicio de refrescar memoria o de evidenciar alguna contradicción en los testimonios de ninguno de sus representados.

Que resolviendo sobre la atenuante en comentario el tribunal tuvo presente el grado de corroboración de los dichos de los acusados en relación al mérito de la prueba rendida. En ese sentido, la acusada Katherine Pérez Meneses apareció como altamente congruente en relación a la información que se obtuvo desde la investigación, agregando que fue Juan Pablo Izquierdo quien la ubicó en redes sociales, en noviembre o diciembre del 2021, quien le ofreció este viaje, para el cual utilizó el auto que estaba a nombre de su mamá. Adujo que esto lo hizo por necesidad, que recogió a Juan Pablo Izquierdo en Santiago centro, pero que nunca ingresó a su departamento. Que era Juan Pablo quien se contactaba con José Miguel, que ella solamente debía manejar, sin perjuicio de reconocer que no mantenía licencia de conducir. Aseguró que ella no tenía contacto alguno con nadie, salvo con Juan Pablo, a quien conocía desde Colombia y al que solo debía llevar a cambio de 3 millones de pesos. Confirmó que el vehículo lo adquirió su madre en octubre del 2021 y que ella efectuaba trabajo de delibery pese a que tampoco mantenía licencia de conducir.

Que esta declaración impresionó acorde con lo que se demostró en juicio, toda vez que, como ya se desarrolló en el curso de esta sentencia, su vinculación a los hechos sólo fue advertida tardíamente por la policía cuando el delito ya se estaba ejecutando en el norte de Chile y a propósito de la reunión en un restaurant de todos los involucrados. Asimismo, la acusada proporcionó antecedentes relevantes, toda vez que se alejó de la versión entregada por sus copartícipes. En efecto, José Miguel Zuluaga intentó sugerir que él era el principal implicado en el delito por estar

amenazado por un tercero ajeno al juicio, al que individualizó sólo con el apodo de “Enano”. Que debido a la coacción que ejercía sobre él habría involucrado tanto a Juan Pablo Izquierdo como a Katherine Pérez, sin que ellos tuvieran mayor incidencia en el delito. Incluso señaló que se juntó con Juan Pablo Izquierdo, a quien conocía previamente, en noviembre del año 2021, pero que en esa oportunidad no se habló de narcotráfico, sino sólo hasta cuando se volvieron a juntar, el 26 de enero del 2022. Esta circunstancia fue desmentida por Katherine porque ella indicó que en noviembre o diciembre del 2022, Juan Pablo la ubicó por redes sociales y le comentó del viaje que ella aceptó por necesidad. Aparece entonces que este antecedente, que la vincula a Juan Pablo Izquierdo con fecha anterior, es una información nueva que no surgió de la investigación y así colaboró sustancialmente al establecimiento del delito. Por esta razón, ha de estimarse que a Pérez Meneses le favorece también la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal.

Por el contrario, no sucede lo mismo con los acusados José Miguel Zuloaga Arroyave y Juan Pablo Izquierdo Parra, toda vez que, -como se dijo- Zuloaga intentó insinuar que él había sido presionado indebidamente por un tercero inespecífico, sin dar detalles de su individualización, para atenuar la responsabilidad de Juan Pablo Izquierdo en los hechos, atribuyéndose la calidad de poseedor de la droga. También se evidenció que desconoció que él tuviera contacto con un número de teléfono boliviano, cuestión que quedó demostrada en el juicio. Su hipótesis tampoco fue creíble porque señaló que el tal “enano” le había ofrecido inicialmente a dos chicos colombianos como “puntas de lanza” pero que el día 25 de enero, le hizo ver que estas dos personas ya no iban a poder hacerlo, así que recién ahí él decidió contactar a Juan Pablo para pedirle ese trabajo a cambio de 6 millones de pesos. Esta circunstancia fue rebatida por la acusada Katherine Pérez Meneses quien indicó que Juan Pablo la había contactado por redes sociales ya en noviembre o diciembre del 2021, para ofrecerle este trabajo. Lo propio sucede respecto a Juan Pablo Izquierdo Parra, quien escuetamente se limitó a repetir lo señalado por el acusado José Miguel Zuluaga y desconoció que conociera a un tal Johnny Cortés, pese a que el teléfono interceptado y objeto de la investigación era el suyo. También intentó desvirtuar la participación de Valencia al señalar que él había ido a Rancagua a pedir trabajo, que no tuvo nada que ver en esto y que la droga encontrada en la casa era para su consumo personal, agregando también que iba a vender algunos pitos para pagar los gastos comunes. Sin embargo, esto no se condice con el mérito de las escuchas telefónicas que, aunque no fueran demasiadas, como hizo ver su defensor, fueron categóricas en cuanto a que éste se dedicaba a la

venta de droga, en grandes cantidades y que se constituía como el poseedor de la droga que era internada a Chile en febrero de 2022. En consecuencia, su declaración tampoco es susceptible de considerarse como esencialmente relevante para el esclarecimiento de los hechos.

Por último, también se rechaza la referida atenuante en relación al sentenciado **Valencia Collazos** que el abogado defensor además solicitó que se tuviera por muy calificada, toda vez que quedó plenamente demostrado que éste no colaboró con el esclarecimiento de los hechos pues desconoció su participación en el ilícito, dio una versión acomodaticia del mérito de las escuchas telefónicas y vigilancias efectuadas a su respecto, sin que fue respaldada por medio de prueba alguno, pudiendo hacerlo, al decir relación con supuestas entrevistas de trabajo y anteriores labores remuneradas que habría desempeñado. A su vez, intentó rehuir de su responsabilidad en relación a los más de 400 gramos de marihuana encontrados en su lugar de residencia el día 5 de febrero de 2021, aludiendo a un supuesto consumo de marihuana por razones de salud, sin que nada de eso fuera ni mínimamente acreditado.

DÉCIMO SEGUNDO: Regulación de la pena. Al momento de determinar la sanción a aplicar, debe tenerse presente lo siguiente:

a) La pena asignada al delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas es de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales.

b) Se trata de un delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, que se encuentra en grado de consumado, habiéndole correspondido a los sentenciados responsabilidad en calidad de coautores, de conformidad con lo previsto en los artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal, en cuanto a los sentenciados Pérez, Zuloaga e Izquierdo, mientras que actuó como autor directo (poseedor) el acusado Valencia Collazos, en relación a los **421,26 gramos**, encontrados en su poder el día 5 de febrero de 2022.

c) Que a Valencia Collazos le perjudica un agravante y no le beneficia atenuante alguna, por lo que a su respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 se excluirá el grado mínimo asignado a la pena.

d) En el caso de los sentenciados Izquierdo Parra y Zuluaga Arroyave, les beneficia una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que a su respecto la pena se regulará dentro del grado mínimo asignado a la pena en abstracto.

e) En relación a la sentenciada Katherine Pérez Meneses, le favorecen dos circunstancias atenuantes, por lo que en virtud de lo

dispuesto en el artículo 68 inciso tercero, el tribunal le impondrá la pena inferior en un grado al mínimo del señalado por la ley.

f) Dentro del grado a aplicar en cada caso, el Tribunal optará por imponer la pena del modo que se indicará en lo resolutivo, teniendo presente la extensión del mal causado, la magnitud de la función que le correspondió desempeñar a cada uno en el delito por el que ha resultado condenado y especialmente, la cantidad de droga involucrada y el alto porcentaje de pureza que concentraba la cocaína base, (77%) que se trasladaba a diversos consumidores de la ciudad de Santiago y la mayor potencialidad de peligro que esto involucraba para la salud de la nación.

DÉCIMO TERCERO: Pena sustitutiva, accesorias y costas. Que conforme el quantum de la pena que se impondrá a los sentenciados Valencia Collazos, Zuluaga Arroyave e Izquierdo Parra, no corresponde otorgar pena sustitutiva alguna, debiendo cumplir la pena corporal que se impondrá de manera efectiva, razón por la cual se omitirá pronunciamiento respecto a los informes sociales acompañados a ese efecto, por inconducente.

En el caso de la sentenciada Katherine Pérez Meneses, se ha decidido rebajar la pena en 1 grado, quedando en definitiva en el quantum de presidio menor en su grado máximo, que va de 3 años y un día a 5 años. Ahora bien, pudiendo optar a penas sustitutivas de la 18.216, el tribunal ponderó los documentos aportados por su abogada en la audiencia respectiva, verificando que ha demostrado tener arraigo en Chile, al ser madre de una hija de nacionalidad colombiana nacida el 23/09/2004, alumna regular en un colegio ubicado en Providencia y de un hijo chileno preescolar, matriculado en un jardín infantil, nacido el 8 de enero de 2018, además de tener consigo en Chile a su madre, de quienes presenta sus documentos de identidad chilenos. También demostró tener iniciación de actividades en servicios de transporte y delivery con dos boletas en tal sentido, que datan de noviembre y diciembre del 2021. Acompañó también el documento oficial Apostille proveniente de la República de Colombia en que se certifica que la sentencia no registra anotaciones en su hoja de vida y que data de 22 de abril de 2020. Aportó igualmente un certificado de cotizaciones de AFP Uno, donde se desglosa en detalle las cotizaciones previsionales hasta junio del año 2022, de los años 2019 y 2020, además un certificado de un contrato indefinido de doña Katherine Pérez Meneses del año 2019, fecha en que ella obtiene su permanencia definitiva en nuestro país. De igual modo se aportó un certificado de Fonasa en que se señala que se encuentra afiliada; Registro Social de Hogares en que se señala que su representada tiene su calificación socioeconómica del 60% de mayor vulnerabilidad en nuestro

país; el título profesional de doña Katherine de la República de Colombia del Ministerio de Educación como tecnólogo en Gestión Administrativa de fecha 22 de Julio del año 2016; curso de gerencia administrativa en la institución de Educación superior Tecnológica Autónoma Del Pacífico de Colombia, de fecha 22 de Julio del año 2016. Por último, acompañó también un informe peritaje psicológico en que la psicóloga Paulina Lira García, concluye que su representada tiene características y herramientas personales que dan cuenta de un funcionamiento óptimo desde el ámbito intelectual, con una estructura de personalidad ausente de alteraciones psicológicas, un acertado enfoque de la realidad desprovisto de alteraciones de personalidad; cuenta con habilidades cognitivas dentro de los rangos normales con capacidad y posibilidad para desarrollar actividades laborales de manera adecuada. Cuenta con un buen nivel de empatía y capacidad para generar lazos afectivos y forma de relacionarse es adecuado, destacando su rol materno y de sentido de familia elevado. Cuenta con una red de apoyo y contención, de un círculo familiar que se desenvuelve de manera formal en el ámbito laboral y generan apoyo y protección con la evaluada, sumado a que la evaluada no evidencia comportamiento criminógeno evidente y antecedentes penales anteriores, sugiere un proceso de reinserción accediendo a una pena sustitutiva que le permita estar en contacto con su entorno familiar.

Que así las cosas, verificándose que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos dispuestos en el artículo 15 números 1 y 2 y 15 bis de la ley 18.216, atendido que los antecedentes sociales y características de personalidad, además de la naturaleza modalidades y móviles determinantes del delito, permiten concluir a este tribunal, que una intervención individualizada puede ser eficaz -en el caso específico- para su efectiva reinserción social, se le sustituirá la pena corporal por la libertad vigilada intensiva.

En cuanto la pena de multa de acuerdo al artículo 70 del Código Penal, le será rebajada tal como lo solicitó la Defensa, en la forma en que se dispondrá en lo resolutivo de este fallo.

En cuanto a la multa de los condenados Valencia, Zuluaga e Izquierdo se impondrá en el mínimo legal.

En relación al **comiso**, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal y lo previsto, además, en el artículo 45 de la Ley N°20.000, se concede respecto de los instrumentos, efectos del delito, y las sustancias ilícitas incautadas.

Que, atendido lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, y el hecho que la condena deberá ser cumplida de manera efectiva por los sentenciados, se estimará como presunción legal de

pobreza esta circunstancia, eximiéndose del pago de las **costas** del proceso. De igual forma se eximirá de su pago a la sentenciada Katherine PEREZ MENESES, *por haber enfrentado el juicio privada de su libertad con ocasión de esta causa y el mérito de los antecedentes socioeconómicos aportados por su defensa.*

Y, teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N°1, 21, 24, 26,28, 29, 31, 49, 50, 68 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 45, y 46 de la Ley N°20.000; artículos 1, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 332, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales;

SE DECLARA:

I.- Que se condena a JOSÉ MIGUEL ZULUAGA ARROYAVE y a JUAN PABLO IZQUIERDO PARRA, en lo demás previamente individualizados, a la pena de **9 años de presidio mayor en su grado mínimo**, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, además del pago de una multa de **40 Unidades Tributarias Mensuales**, a cada uno de ellos, por su responsabilidad como autores ejecutores del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en los artículos 3° y 1° de la ley 20.000, cometido entre los días 29 y 4 de febrero de 2022, con principio de ejecución en la ciudad de Santiago.

II. Que se condena a JOSÉ EDUARDO VALENCIA COLLAZOS, antes identificado, a la pena de **10 años y un día de presidio mayor** en su grado medio, más la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena y al pago de una multa de **40 Unidades Tributarias Mensuales**, como autor ejecutor del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en los artículos 3 y 1 de la ley 20.000, cometido el día 5 de febrero de 2022 en la comuna de Santiago de esta ciudad.

III.- Que se condena a KATHERINE PÉREZ MENESES, antes referida, **a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo**, más la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de **10 Unidades Tributarias Mensuales**, por su responsabilidad como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en los artículos 3° y 1° de la ley 20.000, cometido entre los días 29 y 4 de febrero de 2022, con principio de ejecución en la ciudad de Santiago.

IV.- Que atendida su extensión, los sentenciados ZULUAGA ARROYAVE, IZQUIERDO PARRA y VALENCIA COLLAZOS deberán cumplir la pena corporal impuesta de manera efectiva, sirviéndoles de abono todo el tiempo que se mantuvieron privados de su libertad con ocasión de esta causa, desde el día de su detención. En el caso de los sentenciados Valencia Collazos y Zuluaga Arroyave registran un total de días de abono de **416 días**, hasta esta fecha. Mientras que el sentenciado Izquierdo Parra, no registra abonos a su haber, según consta de la certificación de la jefa de unidad de causas de este Tribunal allegado a la causa.

V- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 y 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye a la sentenciada PÉREZ MENESES el cumplimiento de la pena corporal por la LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA por igual término que el de la pena que se le sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda a su domicilio, dentro del plazo de 5 días desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Durante todo el período de control deberá cumplir con el **plan de intervención individual** que deberá ser elaborado y presentado al tribunal para su aprobación, en su oportunidad. Oficiese. Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, la sentenciada cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva más los días que permaneció privada de su libertad con ocasión de esta causa, a saber **416 días**, según el certificado de la jefa de unidad de este tribunal. Conforme a lo anterior, **en este acto se le concede la libertad**, dejándose sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que pesa actualmente sobre ella, en virtud de esta causa.

VI.- Que para el pago de la multa impuesta a la sentenciada PÉREZ MENESES se le concede la posibilidad de pagar en 10 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de 1 unidad tributaria mensual, cada una, comenzando el pago de la primera cuota, al mes siguiente de que esta sentencia quede ejecutoriada.

VII.- Que se decreta el **comiso** de los instrumentos y efectos del delito y en especial deberá procederse a la destrucción de las sustancias ilícitas incautadas si no se hubiere hecho con anterioridad y se procederá al depósito del dinero incautado, para los fines previstos en el artículo 46 de la Ley N°20.000.

VIII.- Que se exime a todos los sentenciados del pago de las costas del juicio.

IX.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, debiendo determinar la huella genética de cada uno de los sentenciados e incluirla en el Registro de Condenados.

Regístrese y ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al correspondiente Juzgado de Garantía de Santiago. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase a los sentenciados a disposición de dicho tribunal para efectos del cumplimiento de las condenas impuestas.

De igual forma, infórmese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional Para el Control de Estupefacientes, sobre los bienes declarados en comiso, así como las multas impuestas en esta sentencia, dentro del plazo de 15 días después de que esta sentencia quede ejecutoriada.

Redactada por la magistrada Carolina Escandón Cox.

RUC 2200120368-5

RIT 44-2023

Pronunciada por la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces y juezas titulares Mauricio Olave Astorga, Carolina Escandón Cox y Laura Andrea Assef Monsalve. No firma la última de las nombradas, por encontrarse en comisión de servicio.